



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA NECESIDAD DE INCLUIR DENTRO DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EL TIPO DE
LESIONES CAUSADAS POR ALGÚN ANIMAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ MENDOZA

ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ma Magdalena

Sanchez Mendoza

FECHA: 8-ENERO-04

FIRMA: P.A. Tapia

Gpe Tapia Mendoza

"COMO EL SUELO POR MÁS RICO QUE SEA, NO PUEDE DAR FRUTO SI NO SE LE CULTIVA. LA MENTE SIN CULTIVO TAMPOCO PUEDE PRODUCIR"

SÉNECA.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por ser quien permite mi existencia, y aclara el rumbo de mi vida. .

A MI MADRE:

Emilia Mendoza, por darme la vida y su apoyo incondicional, porque gracias a su esfuerzo, y cariño he podido salir adelante, por su lucha constante, por ser una mujer entregada que sabe superar las adversidades, por ser un gran ejemplo, por haberme guiado en base a principios como la honradez, la lealtad, el respeto; y porque es la persona a quien más amo en la vida. -Te agradezco que estés siempre conmigo, pues juntas hemos logrado esto, y se que con tu apoyo y cariño podremos cosechar más éxitos-.

A MI HERMANO:

Por brindarme todo su apoyo y cariño, y por que gracias a su ejemplo y esfuerzo he salido adelante.

A MI PADRE:

Porque aunque nunca lo conocí, se que me dio la vida y que era una persona recta en su actuar, y que desde donde este me tiene en su mente y en sus bendiciones.

A MI SOBRINO:

Luis Daniel, por ser una alegría en mi vida, y por enseñarme el valor de los pequeños detalles.

A MI DEMÁS FAMILIA:

Entre ellos mis Tíos Susana y Trinidad, de quienes tuve un gran apoyo, cariño y comprensión durante mi niñez, a mis Abuelos; que aunque no estén físicamente, siempre estarán en mi pensamiento y se que yo en el de ellos.

Y a mis primos que de una u otra forma me han alentado a seguir adelante.

A MIS AMIGOS:

Que hice tanto en el CCH como en la Universidad y fuera de ella, por ser grandes confidentes, por su apoyo y su cariño.

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD:

Por permitirme ser parte de su comunidad, y proporcionarme una formación desde el CCH hasta la carrera, donde no solo aprendí cuestiones académicas, sino que me formaron un criterio y un carácter humano. Porque estoy orgullosa de ser universitaria. Así también, agradezco a la Fundación UNAM, Telmex y al Programa de PRONABES, que constituyeron una ayuda para que yo pudiera terminar mis estudios.

A LA E.N.E.P. ARAGON:

Por que en ella tuve miles de experiencias, que me han servido infinitamente, y porque en sus aulas pude hacer una carrera.

A MI ASESOR:

El Lic. Juárez Rojas, por haber aceptado dirigir esta tesis, por su tiempo y paciencia.

A MIS MAESTROS:

Por haber compartido conmigo sus conocimientos, por su tiempo, dedicación y por su gran entusiasmo al impartir clases.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE LESIONES

1. Antecedentes Internacionales	1
1.1. Derecho Romano	1
1.2. Edad Media	5
1.3. Derecho Español	6
2. Antecedentes Nacionales	10
2.1. Época Pre-colonial	10
2.2. Época Colonial	12
2.3. Código Penal de 1871	15
2.4. Código Penal de 1929	18
2.5. Código Penal de 1931	20

CAPÍTULO II

1. Concepto de lesiones	24
2. Naturaleza Jurídica	30
3. Clasificación de las lesiones	32
3.1. Doctrinal	32
3.2. Médico-legal	52
3.3. Legal	56

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES

1. Elementos del delito de lesiones	68
2. Clasificación del tipo penal	89
3. Análisis del artículo 301 del Código Penal de 1931	92
4. Legislaciones de entidades federativas que prevén las lesiones ocasionadas por animales	95
5. Ley de Justicia Cívica	101
Propuesta	104
CONCLUSIONES	105

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, pretende hacer un análisis del tema de las lesiones causadas por animales ya que a nuestro parecer, representa gran importancia pues el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya no las contempla como un delito, originando esto una problemática, pues en el supuesto de que una persona sufriera lesiones ocasionadas por algún animal, solo podrá recurrir a un Juez Cívico el cual aplicaría a lo mucho una multa o un arresto, siendo que el daño que puede sufrir la persona en su salud es mucho mayor.

Es por esto, que consideramos que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal debería de seguir regulándolas, aunque sin agregarle al precepto legal la palabra bravío, pues cuando se encontraba existía una gran confusión pues dicha palabra se refiere solo a animales salvajes y no contempla a los animales domésticos que en su mayoría son quienes causan este tipo de lesiones, puesto que nos encontramos en una zona urbana.

De esta forma, si el tipo penal que proponemos hiciera referencia lisa y llanamente a la palabra animales sin tratar de especificarlos, incluiría a cualquier tipo de animal que pudiera agredir físicamente al hombre, esto claro impulsado por un ser humano, lo cual no generaría confusión sobre si la conducta encuadra o no dentro del tipo penal por tratarse de un animal doméstico o bravío, pues dicho precepto incluiría a ambos.

Por otra parte, aunque si bien es cierto que el Distrito Federal es una zona urbana como ya lo mencionamos anteriormente, que por sus características solo habitan dentro de ella animales domésticos, también es cierto que cabe la posibilidad de que dada la colindancia que se tiene con el Estado de México, donde todavía hay zonas rurales, se pueda escapar un animal de los llamados bravíos y lesionar a una persona dentro del Distrito Federal.

Además, el hecho de que se volviera a incluir este precepto prevendría la irresponsabilidad de las personas que tienen animales agresivos por naturaleza y a los cuales no les tienen el suficiente cuidado para evitar que ataquen a las personas, lo cual es de suma importancia para la sociedad y en especial para proteger a los menores que por su condición, de ser curiosos e indefensos, son muy susceptibles de sufrir una lesión de este tipo.

Por lo cual, hemos considerado pertinente titular a la presente investigación como: *LA NECESIDAD DE INCLUIR DENTRO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EL TIPO DE LESIONES CAUSADAS POR ALGÚN ANIMAL.*

Para la mejor comprensión del presente trabajo, fue dividido en tres capítulos, comenzando por los Antecedentes Históricos Internacionales y Nacionales contenidos en el primer capítulo, donde veremos la forma en que se regulo el delito de lesiones según la época y lugar en el que se vivía, pasando por los romanos hasta nuestra actualidad.

A su vez, el segundo capítulo trata lo referente a los conceptos fundamentales y la clasificación de las lesiones, enfocándonos más

detenidamente en la clasificación sobre las lesiones levisimas, leves, graves y gravísimas. Y por último en el capítulo tercero se hace un análisis del delito de lesiones en cuanto a sus elementos positivos y negativos, analizando también el tipo penal que contemplaba el artículo 301 del Código Penal de 1931, así como la legislación del Estado de Campeche que actualmente contempla dicho delito, lo cual nos servirá para que al final podamos abordar la problemática jurídica de la falta del ya mencionado tipo penal.

Para ello, emplearemos diversos métodos de investigación como son el deductivo que va de lo general a lo particular, el analítico, y el sintético, con lo cual entraremos al estudio general del delito de lesiones y posteriormente analizaremos el tema de las lesiones causadas por un animal, para así obtener una solución satisfactoria a nuestra problemática.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE LESIONES

1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

1.1. DERECHO ROMANO

El delito de lesiones tiene su antecedente más remoto en el Derecho Romano, el cual no señalaba de manera específica a las lesiones sino que más bien estas se encontraban establecidas dentro de el delito de "*Iniuria o injuria* que en sentido amplio, significa todo acto contrario a derecho, y en sentido restringido el ataque a la persona libre; el cual se refería a las lesiones tanto físicas como morales y a las que tenían que ver con el honor de las personas".¹

¹ Cfr. GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, Derecho Romano, UNAM, México 1997, p. 29.

Durante el régimen de las XII Tablas la *Iniuria* se refería únicamente a lesiones de tipo corporal, sin hacer una distinción entre lesiones dolosas o culposas. Así, tal y como nos menciona Eugene Petit "se establecieron diversas clases de lesiones y sus respectivas penas, entre las cuales se encontraban:

- La injuria grave, llamada *membrum ruptum* en el caso de que hubiera perdida de un miembro que se castigaba con la ya conocida Pena del Talión (ojo por ojo y diente por diente), esto es, si una persona lesionaba a otra ocasionando la inutilización o mutilación de un miembro a la víctima, debía pagar sufriendo un daño igual al que había cometido, a menos de que la víctima estuviera de acuerdo en que se le pagase una indemnización que ella misma fijaría.

- A la fractura de un hueso (*os fractum*) se le sancionaba con una pena pecuniaria consistente en el pago de 300 ases tratándose de personas libres y tratándose de esclavos solo se debía pagar 150 ases. Aunque posteriormente las lesiones inferidas a esclavos se sancionaban de manera diferente por referirse al delito de daño y no a la *iniuria*.

- Para la *iniuriae* que se refería a todo tipo de lesiones menores, como por ejemplo, rasguños o bofetadas se estableció una multa de 25 ases".²

Posteriormente, se vio que el concepto de *iniuria* era muy restringido y se optó por reglamentar este delito mediante un edicto pretorio. "Así, en época clásica el Pretor introdujo en su edicto una *actio iniuriarum estimatoria*, acción penal, anual, infamante, intransmisible tanto activa como

² Cfr. PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1993, p. 464.

pasivamente."³ Dicha acción debía imponerse contra quien había causado la lesión y a sus cómplices; se extinguía por la muerte del agresor o del ofendido o cuando se otorgaba el perdón.

En esta acción también correspondía al ofendido realizar la estimación de la *iniuria* que había sufrido, aunque el juez podía modificarla ya sea aumentándola o disminuyéndola según su apreciación, y en los casos graves era el pretor quien realizaba la estimación.

Gordillo Montesinos nos dice que "la injuria grave o también llamada *iniuria atrox* se daba en tres casos:

- a) *Ex facto*, por el hecho mismo, se daba en el caso de que alguien fuese apaleado.
- b) *Ex loco*, por el lugar; se daba si la ofensa se cometía en un teatro o un foro.
- c) *Ex persona*, cuando un individuo de clase baja ofendía a un senador."⁴

"La acción *injuriarum* se concede a la persona injuriada. Pero la injuria hecha a una persona *alieni juris* recae sobre el jefe de familia, quien puede entonces ejercer doble acción: una en su nombre, otra en nombre de la persona que ha sido víctima de la injuria. Lo mismo se concede al marido por el insulto hecho a su mujer."⁵

Dentro de esta época también se establecieron casos específicos del delito de *iniuria*, donde predominaban los que tenían que ver con el honor

³ GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, Op. Cit., p. 30.

⁴ Ibidem, p. 31.

⁵ PETIT, Eugene, Op. Cit., p. 464.

de las personas libres, tales como insultos y la difamación; que en la actualidad no son considerados como una lesión.

En el Derecho Justiniano, se eliminó la práctica de que el ofendido debía estimar el monto de la sanción. Aunque cabe mencionar que en ninguna etapa del Derecho Romano se le dejó de considerar a las lesiones como injurias.

Por último en la época de la dictadura de Sila, una *Lex Cornelia de Iniuriis* previó una acción criminal para los casos de golpes a personas libres o allanamiento de morada. Siendo entonces que el ofendido podía elegir entre la acción *iniuriarum* o la persecución criminal a la que se refería la Ley Cornelia.

"Asimismo, se consideró que si alguien agredía a otra persona con el fin de matarla, pero no lograba su fin, se castigaría como homicidio en grado de tentativa."⁶

Cabe mencionar que en el Derecho Romano las lesiones que se cometían en contra de los esclavos no se contemplaban dentro del delito de *Iniuria*, pues este solo se refería a personas libres y los esclavos en ese tiempo eran considerados como cosas, y si eran golpeados por un extraño se daba el delito de *Damnum*, que quiere decir daño injustamente causado, donde el ofendido era el dueño del esclavo, y el causante solo debía pagar una pena pecuniaria.

Por último, podemos concluir que dentro del Derecho Romano no se estableció como tal al delito de lesiones, sino que más bien se trató de

⁶ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Delitos en Particular*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 11.

encuadrar dentro de las Injurias, o en otras ocasiones cuando las lesiones eran graves se tomaban como tentativa de homicidio, pero en ninguna de las épocas del Derecho Romano se habló de delito de lesiones.

1.2. EDAD MEDIA

En la edad media se siguieron utilizando como base algunas de las instituciones romanas, aunque con algunas adecuaciones al Derecho Bárbaro que prevalecía en un principio.

“Los bárbaros distinguieron las heridas, dividiéndolas en: *Schläge* (lesiones y golpes), *Blutwenden* (heridas propiamente dichas) y *Verstümmelungen* (mutilaciones); y sus leyes, estatutos y reglamentos señalaron con minuciosa y circunstanciada enumeración los distintos casos de lesiones, dando a cada una un nombre especial y sujetando las heridas, mutilaciones y malos tratamientos a un cuidadoso arancel en el que se recorría todo el cuerpo humano, de la cabeza a los pies, para regular la tarifa por aplicar, costumbre ésta que se conservó por mucho tiempo entre los pueblos de origen bárbaro”.⁷

También se dice que el modo en que fuese cometida la lesión o su significado podía agravarla teniendo por consecuencia la imposición de una pena mayor, por ejemplo en el caso de una bofetada esta resultaba más ofensiva que un puñetazo, por lo cual su pena era más alta.

⁷ Idem.

Asimismo, para la imposición de una pena se tomaba en cuenta el medio de ejecución, es decir, si la lesión era producida con la mano, con un palo o con alguna otra arma. De igual forma se tomaba también en consideración el hecho de que la lesión dejara cicatrices, hubiera pérdida de algún miembro, o simplemente produjera algún sangrado, estableciendo diferentes penas en cada caso; lo cual nos hace ver que de las consecuencias que produjera dicho delito derivaba su gravedad y su sanción.

1.3. DERECHO ESPAÑOL.

Dentro de las Partidas se sigue viendo la influencia del Derecho Romano, pues no se estableció el delito de lesiones como tal, sino que siguió contemplándose dentro de las injurias y el homicidio en grado de tentativa.

“En la Novísima Recopilación en el título XXI llamado “De homicidios y heridas”, respecto a esto último se hizo una enumeración de casos particulares de heridas en los que la pena se agravaba o se equiparaba a la del homicidio.

Ya en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real, se especifican diversos tipos de lesiones, como son las contusiones, las heridas, la fractura de un hueso,

etc. Se tomaban en consideración los medios empleados, la calidad o importancia de la víctima, así como las consecuencias de la acción".⁸

En cuanto a las sanciones, se castigaba con pena pecuniaria si el delito era culposo, es decir, si no había la intención de dañar a la otra persona, pero de haberla, esto es, tratándose de los delitos dolosos la pena que se imponía era la llamada pena de talión a la que ya se ha hecho referencia con anterioridad al hablar sobre el Derecho Romano.

Posteriormente "el Código Español de 1822 realizó una definición de las lesiones "considerando como tales las heridas, golpes y malos tratos", así también en su artículo 635 tipificó el daño causado por la aplicación o ingerencia de venenos y sustancias tóxicas, suministrados sin ánimo de matar."⁹

EN OTROS PAISES.

"Durante el Derecho Romano y la Edad Media se considero a la lesión desde un punto de vista material, en lo que se refiere a su resultado y al agente vulnerante. En cuanto al resultado solo se sancionaba la ruptura de un hueso, la pérdida de un miembro, una herida, etc., es decir solo se contemplaba dentro de la ley las lesiones causadas por hechos violentos. Respecto al agente vulnerante este se refería a la proximidad violenta de un cuerpo cualquiera al cuerpo humano. De ahí que a las lesiones se les

⁸ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 11

⁹ Ibidem. p. 12.

pusiera muchas veces el nombre del agente exterior, como cuchillada, bofetada, etc.

Pero dicho punto de vista material excluía a los desórdenes de naturaleza interna como las enfermedades, el contagio, las afecciones de origen tóxico, entre otros, aunque causaran alteración en la salud, debido a una causa externa, no necesariamente violenta, ni ocasionada mediante la proximidad de un cuerpo contra el cuerpo humano."¹⁰

Así, el Código Austriaco de 1800 junto con el Código Francés, fueron de los primeros en plasmar de manera autónoma al delito de lesiones. El Código Austriaco establecía en su artículo 136: "el que con intención de dañar a otro le hiera gravemente o le cause lesión grave o le ocasione alguna alteración en su salud, se hace reo de delito". Además debemos decir que dicho código solo hacía distinción entre lesiones graves y leves, dejando al arbitrio del juez otras circunstancias.

Por su parte el Código Francés señaló en su artículo 309: "Será castigado con la pena de reclusión todo el que cause heridas o diere golpes, de cuyos actos de violencia resultare una enfermedad o incapacidad para trabajar por más de veinte días". Posteriormente este artículo sufrió reformas para incluir dentro de la definición de lesiones el empleo de sustancias nocivas. Además de que la misma jurisprudencia interpreto dicho precepto, en el sentido de que debían entenderse como golpes y heridas, a todas las lesiones personales, externas o internas, cualesquiera que fuera su causa.

¹⁰ Cfr. CARDENAS, Raúl F, Derecho Penal Mexicano, Parte especial, Ed. Porrúa, México 1982, p. 30.

El Código Belga de 1867 define también a las lesiones y hace de igual forma referencia a las lesiones causadas mediante la administración de sustancias venenosas que podían alterar gravemente la salud o llevar hasta la muerte.

En cuanto a los países latinoamericanos, en su mayoría adoptaron el sistema Francés, donde se hacía especial referencia al concepto material de la infracción.

Aunque posteriormente los Códigos modernos, superaron este concepto, al aceptar que las lesiones no solo comprenden los daños físicos, sino también cualquier alteración en la salud, ocasionada por una causa externa.

2. ANTECEDENTES NACIONALES

2.1. ÉPOCA PRE-COLONIAL.

Dentro de la época prehispánica, existieron diversas culturas, las cuales contaban con una organización social y jurídica diferente; cada una de ellas estableció su propio derecho penal, pero por su importancia y trascendencia solo nos referiremos a los Aztecas y los Mayas.

AZTECAS.

"En el Derecho Azteca la organización jurídica se sustentaba en una Casa de Justicia para cada barrio, donde la venganza privada estaba prohibida. En cuanto a su Derecho Penal, los aztecas realizaron una clasificación de los delitos en base al bien jurídico, distinguiendo entre los delitos dolosos y los culposos".¹¹

El mismo Castellanos Tena expresa que los delitos en el pueblo azteca se clasificaban de la siguiente forma: "Contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de

¹¹ Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1998, p. 43.

insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio."¹²

Respecto a el delito de lesiones este estaba comprendido dentro de los delitos contra la vida, junto con el homicidio.

Además se hacía referencia al delito de riña que se castigaba con arresto, y el heridor era condenado a pagar la curación del herido, así como las ropas que le hubiese deteriorado. Cuando la riña tenía lugar en un mercado, se aumentaba la pena. Y cuando a consecuencia de la riña, había disturbios, se imponía la pena de muerte, pues se consideraba a los que habían reñido como excitadores del pueblo.

Margadant, nos dice que "la riña y las lesiones sólo daban lugar a indemnizaciones, debido a que el uso del alcohol era muy limitado por la ley, y los indios andaban inermes fuera del caso de guerra, parece que los delitos de lesiones no alcanzaron la frecuencia y gravedad que exigiera una mayor represión".¹³

En cuanto a las penas Castellanos Tena nos dice que eran las siguientes: "destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte."¹⁴

Como podemos apreciar los Aztecas tenían un derecho penal muy severo, principalmente tratándose de delitos que ponían en peligro la

¹² Idem.

¹³ FLORIS Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, México 1999, p.33.

¹⁴ CASTELLANOS Tena, Fernando, Op. Cit. p.43.

estabilidad de su gobierno. Además, de que en muchas ocasiones las penas eran trascendentales a la familia, pudiéndose extender hasta los parientes en cuarto grado.

MAYAS.

En cuanto a los Mayas, se conoce poco sobre su Derecho Penal, pero entre lo más destacado podemos encontrar que sus penas eran igualmente severas, eran públicas y ejemplares, además de que eran trascendentales o transmisibles a la familia.

"Los encargados de juzgar las controversias penales eran los Batabs o caciques, quienes aplicaban principalmente la pena de muerte, la esclavitud y en menor medida la indemnización. Y sus sentencias eran inapelables".¹⁵

2.2. ÉPOCA COLONIAL.

En la época de la colonia se impuso el Derecho Español, y en muy pocas ocasiones se aplicaban preceptos del Derecho Aborigen, siempre y cuando no fuera contrario al Derecho Español.

¹⁵ FLORIS Margadant, Guillermo, Op. Cit. p. 39.

“En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.”¹⁶

Refiriéndonos a las Partidas, en esta legislación no existía un título específico que regulara las lesiones, por lo que se recurría al Título tercero, relativo al homicidio tentado, que se refería a la persona que tratase de matar a otra con algún arma o acechándolo, sin lograr su fin, debía ser castigado. Así mismo se aplicaba el Título noveno de las deshonras o injurias.

En la Novísima Recopilación el Título XXI de los homicidios y heridas, se hace una enumeración de casos de heridas en los cuales se debe agravar la pena o igualar a la del homicidio, pero no se encuentra todavía una disposición general en cuanto a las heridas.

Por su parte, “el Fuero Juzgo y el Fuero Real, enumeran específicamente las heridas, recorriendo todos los miembros del cuerpo del ser humano, evaluando la gravedad de cada una de ellas e imponiendo una sanción pecuniaria dependiendo también del medio usado, calidad del ofendido y la gravedad del resultado. Para el caso de que se haya realizado

¹⁶ Ibidem, p. 44.

con malicia el delito, se imponía la Ley del Talión, o en su caso se permitía que el atacado impusiera el monto del pago."¹⁷

Es importante destacar que durante esta época se aplicó el Auto de Heridores "Disponía que los que produjesen heridas leves deberían pagar la dieta, curación y costas, sufriendo además la pena de 50 azotes y dos meses de prisión la primera vez y cuatro la segunda. Si la herida era grave, el heridor recibía 50 azotes en público y era sentenciado a prisión por un año"¹⁸.

Dicho Auto de Heridores, contenía una primera clasificación de las lesiones, pues decía que estas podían ser levísimas, leves, graves y gravísimas; este auto estuvo vigente sufriendo algunas modificaciones hasta que se formula el Anteproyecto del Código Penal de 1871.

MEXICO INDEPENDIENTE

Debemos saber que en el México Independiente, una vez terminado el movimiento de Independencia, y en los primeros años que le siguieron, no había un ordenamiento jurídico penal bien constituido, por la poca organización que imperaba después de la lucha.

¹⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. p. 13.

¹⁸ QUIROZ Cuarón, Alfonso, Medicina Forense, Ed. Porrúa, México 1993, p.328.

Fue hasta el año de 1835, más concretamente el 8 de Abril cuando se realizó el primero Código Penal que fue el del Estado de Veracruz, cuyo proyecto había sido elaborado desde 1832.

Posteriormente en la misma entidad federativa, se expidió el llamado Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1835, el cual hacía referencia a las lesiones en su Sección II, De las heridas y demás delitos que tienen relación con este, en su artículo 574 que decía: "Siempre que alguno diere a otro alguna herida, golpe ó contusión que se calificare mortal por su esencia, se aguardará para sentenciarse el éxito de la curación. Si resultare la muerte del herido, se tendrá al heridor como homicida, y quedará sujeto a las disposiciones de la sección precedente".

Así mismo, disponía en el artículo 584, respecto a las lesiones ocasionadas por animales, refiriéndose a aquellos que son feroces o dañinos; que a la letra dice: "Se tendrán como heridores ó maltratadores de obra, y se sujetarán a las penas establecidas en los artículos precedentes, los que echaren sobre alguno animales feroces o dañinos con el fin de causarle algún mal físico".

2.3. CÓDIGO PENAL DE 1871.

"Fue hasta el 7 de diciembre de 1871 cuando se aprobó el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, conocido también

como Código de Martínez de Castro, por ser él parte de la comisión que creo el proyecto de dicho código que tuvo como modelo el Código Penal Español de 1870; siguiendo las tendencias de la Escuela Clásica, siendo vigente dicho código hasta el año de 1929."¹⁹

Este código incluyó el delito de lesiones en su libro Tercero, Título Segundo llamado "De los delitos contra las Personas Cometidos por Particulares", Capítulo II De las lesiones, en su Art. 511 que señala:

"Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones".

Como podemos apreciar, dicho artículo señala ya una definición más amplia de lo que son las lesiones, mencionando los daños físicos que se pueden ocasionar en la anatomía del individuo, además de recalcar que una lesión puede ser cualquier alteración en la salud.

Este código también dividió a las lesiones en simples y calificadas, entendiendo por estas últimas a las que se realizaran con premeditación, alevosía, ventaja o a traición.

¹⁹ Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, Op. Cit. p. 46.

A su vez, el artículo 527 señalaba las penas que se debían imponer al que cometiera el delito de lesiones, cuando no se pusiera en peligro la vida, que entre otras eran:

I. Arresto de 8 días a 2 meses, y multa, cuando no impidan trabajar más de 15 días.

II. Arresto de 2 meses a 2 años de prisión, cuando el impedimento era por más de 15 días.

III. Con 3 años de prisión cuando la lesión dejase cicatriz en la cara, debilitara la visión, el oído o algún miembro.

IV. Con 4 a 6 años de prisión cuando dejase como resultado una enfermedad incurable o hubiera pérdida de algún miembro.

V. Con 6 años de prisión, cuando resultara imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, o pérdida de la vista o el habla.

Y en el caso de las lesiones que ponen en peligro la vida, estas se castigaban con 5 años de prisión, y si eran calificadas aumentaban hasta en una tercera parte.

Por otra parte, respecto a las lesiones ocasionadas por animales, este código no hace ninguna referencia al respecto.

2.4. CÓDIGO PENAL DE 1929.

"En 1903 el Presidente Porfirio Díaz, designo una comisión precedida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para que realizarán una revisión a la legislación penal; ya para 1912 se terminó la revisión, dando lugar a un Proyecto de Reformas, que en ese momento no pudieron plasmarse en un nuevo código, debido a que el País, se encontraba inmerso en una Revolución, en contra de la dictadura de Porfirio Díaz.

Fue hasta 1929 cuando el entonces Presidente Emilio Portes Gil, expidió el Código de 1929, mejor conocido como Código de Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el Licenciado José Almaraz, quien expreso en la exposición de motivos, del ya mencionado Código, que este se había fundado en la Escuela Positiva."²⁰ Dicho código consto de 1228 artículos, y entre sus más importantes innovaciones, se encontraba la inclusión de diversas atenuantes y agravantes.

Este código regulaba el delito de lesiones en su Título Decimoséptimo llamado "De los delitos contra la vida", el cual destinaba los tres primeros Capítulos a las lesiones.

Así en el Capítulo I se refería a las lesiones, dando un concepto de ellas en su artículo 934, que seguía siendo igual al ya manejado por el Código de 1871. Además que trataba lo concerniente a las reglas generales de este delito.

²⁰ Ibidem. p. 46.

Es importante resaltar, que este código retoma el tipo penal especial de lesiones cometidas por animales, donde se habla de animales bravíos, a diferencia de el Código Penal de Veracruz de 1835, que hablaba de animales salvajes o dañinos.

Es así que el artículo 937, establecía: "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que por descuido o intencionalmente lo suelte o lo azuce".

Asimismo, el Capítulo II regula las lesiones simples, y el Capítulo III lo referente a las lesiones calificadas.

De entre lo más importante que podemos destacar de este Código, es que la punibilidad para castigar el delito de lesiones aumentó, y se modificó en cuanto a las lesiones simples, estableciéndose en la fracción I del artículo 949 aquellas que no impedían al lesionado trabajar por más de diez días, a diferencia del anterior código que establecía que este término debía de ser de quince días.

Por último, se estableció en el artículo 959, varios supuestos por los cuales una lesión debía considerarse como calificada, que a continuación transcribiremos:

- I. Cuando se infieran con premeditación, alevosía, ventaja o traición,
- II. Cuando se ejecuten por retribución dada o premeditada,
- III. Cuando se causen por motivos depravados, vergonzosos o fútiles,
- IV. Si se infieren con brutal ferocidad,

- V. Las inferidas en camino público,
- VI. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos,
- VII. Dando tormento al ofendido u obrando con ensañamiento o crueldad,
- VIII. Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes."

Debemos decir que este código duro muy poco tiempo en vigor y fue reemplazado por el código de 1931, debido a que se le atribuían defectos técnicos que hacían difícil su aplicación, además de que tuvo muchas críticas por apoyarse fundamentalmente en el positivismo, aunque también tuvo sus aciertos.

2.5. CÓDIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, fue Promulgado por el entonces Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, conformándose por 400 artículos.

Este ordenamiento legal, contemplaba el delito de lesiones dentro de su Libro segundo que trata los delitos en particular, Título Decimonoveno, "Delitos contra la vida y la Integridad corporal", en su Capítulo I "Lesiones", y

más concretamente en los artículos 288 al 301, y en sus artículos 310 al 322 donde establecía reglas comunes para las lesiones y el homicidio, las cuales abarcaban lo referente a las atenuantes y agravantes en ambos delitos, como por ejemplo, refiriéndonos a estas últimas, la premeditación, traición, alevosía y ventaja, y entre las atenuantes se hablaba de la riña, el duelo, etc.

En cuanto al concepto de lesiones, lo encontramos en el artículo 288 que establece: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa".

Como podemos observar, el concepto que maneja el Código de 1931, es el mismo que se encontraba desde el código de 1871 y 1929, con la diferencia de que se suprimió la última parte del antiguo precepto que establecía:

"Cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones".

En cuanto a las penas estas aumentaron, en comparación a los anteriores códigos, debido a que era necesario actualizarse conforme a los hechos sociales que se viven, y en nuestra opinión también de acuerdo a que la delincuencia tuvo un gran aumento y la sociedad en respuesta reclamaba un mayor castigo.

Y en cuanto al tema que nos ocupa, el artículo 301 establece: "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esta intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido".

Como podemos ver el anterior precepto es igual al precepto contenido en el Código de 1929, aunque difiere solo en la redacción, pero en esencia es el mismo. Habla también de animales bravíos, de un delito que puede ser intencional o culposo. Pero que sin lugar a duda debe castigarse por el peligro que representa hacia las personas, pues muchas veces un animal puede utilizarse como medio de agresión hacia otra persona.

Es importante mencionar que este ordenamiento estuvo en vigor durante mucho tiempo en el Distrito Federal, sufriendo diversas reformas, y finalmente fue abrogado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, por Andrés Manuel López Obrador, actual Jefe de Gobierno; entrando en vigor en Noviembre del 2002, el cual rige actualmente, y en donde ya no aparece el delito de lesiones ocasionadas por animales bravíos.

En conclusión, podemos ver que a lo largo de la historia el delito de lesiones se a castigado de diversas formas, según la sociedad y la época en que se vivía, además de que ha tenido una gran evolución en cuanto a su concepción, pues esta se ha ampliado conforme pasa el tiempo y se han tomado en cuenta nuevas circunstancias, pues vemos que en la antigüedad únicamente se castigaban los daños físicos o anatómicos que dejaban los golpes, posteriormente se empezaron a regular otro tipo de alteraciones en la salud, que podían llevarse a cabo por medio de venenos y otro tipo de substancias, para llevarnos hasta la actual definición que contempla nuestro

actual Código Penal para Distrito Federal que es más concreta en su redacción, pero a la vez más amplia en su intención por regular las lesiones como cualquier daño o alteración en la salud.

CAPITULO

II

1. CONCEPTO DE LESIONES.

Para entrar de lleno al estudio de el delito de lesiones, es necesario antes que nada dejar claro que es lo que entendemos por lesiones, dado que en la historia se han dado una diversidad de conceptos, según la problemática social que se registra en cada momento; debemos llegar a un concepto desde el cual nos basemos para el análisis de este delito. Por tal motivo, en este primer punto de nuestro capítulo II abordaremos los diversos conceptos que se han dado en la doctrina, en la medicina legal y por último y el más importante el que maneja nuestra ley penal actualmente.

a) CONCEPTO DOCTRINAL

Como ya quedo señalado en el capítulo anterior, el delito de lesiones ha tenido diversas concepciones durante la historia, pues al principio solo se

contemplaban las lesiones que dejan alguna huella exterior en el cuerpo humano, pero conforme surgieron diversas problemáticas, este concepto se amplió para contemplar la parte interna y externa del cuerpo, así como la salud mental.

Los doctrinarios, así como la jurisprudencia han tratado de realizar en el paso del tiempo un concepto de lesiones que sea adecuado y que pueda suplir las diferencias de las concepciones legales.

"El término lesión proviene de las voces latinas *laesio-onis*, que significa daño corporal causado por una herida. Se considera lesión cualquier herida, golpe o enfermedad causada en el hombre. También se ha definido como el daño, perjuicio, menoscabo o detrimento en la salud".²¹

Así, López Betancourt nos dice que "gramaticalmente, lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad". Y en cuanto al concepto que el maneja es el siguiente: "Las lesiones son, cualquier alteración a la salud, producidas por una causa externa y por un agente viable."²²

El Diccionario Jurídico Mexicano apunta: "Comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, deja una huella en el cuerpo."²³

Por su parte, Jiménez Huerta nos dice, "el delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una

²¹ ZAMORA Jiménez Arturo, *Manual de Derecho Penal*, Ángel Editor, p. 76.

²² LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 7

²³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, México, 1989.

huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en la salud."²⁴

Carranca y Rivas señala: "La definición auténtica de lo que debe entenderse por lesiones a los efectos de la ley penal, además de comprender las alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero o ya a uno de sus órganos incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica."²⁵

Maggiore estima que el delito de lesiones personales voluntarias, "Consiste en ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se derive alguna enfermedad corporal o mental, sin el fin de producirle la muerte."²⁶

Carrara nos dice que las lesiones son "cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor todavía, como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla."²⁷

Pavón Vasconcelos señala, "dogmáticamente la lesión, constitutiva de un delito es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro, concepto que no sólo hace referencia a la

²⁴ JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 2000, p. 271

²⁵ CARRANCA y Trujillo, Raúl, y CARRANCA y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, México 1998, p. 746.

²⁶ Citado por LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 7

²⁷ Ibidem, p. 8

conducta o acción, en sentido lato, al resultado de la misma desde un punto de vista causal, sino también a su carácter antijurídico y culpable.”²⁸

Otra definición es la que da González de la Vega, el cual apunta: “Por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.”²⁹

Como podemos observar de las definiciones de los doctrinarios, ellos coinciden en que el delito de lesiones es una alteración en la salud que puede o no ser apreciado visiblemente, incluyendo alguna alteración de la mente. Además, sabemos que durante mucho tiempo se criticó la definición legal de lesiones, tachándola de casuística y redundante por la enunciación que hacía de las lesiones anatómicas, pensando que solo bastaba con definir las como una alteración en la salud, pues dicha definición abarca tanto lo físico como lo mental.

b) CONCEPTO MEDICO-LEGAL

La medicina legal, hace referencia casi siempre al término traumatismos al abordar el delito de lesiones, es decir, estudia las lesiones físicas tanto internas como externas, así como, las que se realizaron en vida y después de la muerte. Dado que, en nuestro sistema jurídico la función

²⁸ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Ed. Porrúa, México, 2000, P. 106 Y 107.

²⁹ GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, “Los Delitos”, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 9.

del médico legista es la de precisar la clase de lesiones que ha sufrido una persona, el objeto con el que fueron hechas, así como el tiempo que duraran en sanar, todo esto, para que el juzgador pueda estar en aptitud de establecer la pena que impondrá al agresor.

A este respecto debemos decir que la Traumatología Médico Legal es el estudio de los estados patológicos meditos y/o inmediatos, causados por violencias ejercidas en forma externa sobre el organismo de una persona, en donde interviene el aspecto legal.

En cuanto a el concepto médico legal de los traumatismos Achával expresa: "Son las violencias externas o internas ejercidas sobre el cuerpo humano."³⁰

Por su parte, Tello Flores señala: "Lesión es cualquier daño en el cuerpo humano, con huella material, producido por una causa externa."³¹

c) CONCEPTO LEGAL

Por otra parte, y refiriéndonos al punto de vista legal, el concepto de el delito de lesiones a sufrido muchas modificaciones, en el intento del legislador por mejorarlo.

Así, desde el Código Penal de 1871 se manejaba ya en el artículo 511 la siguiente definición: "Bajo el nombre de lesión se comprende: no

³⁰ ACHÁVAL, Alfredo, Manual de Medicina Legal, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 72

³¹ TELLO Flores, Francisco Javier, Medicina Forense, Ed. Oxford, México 1999, p. 23

solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Dicha definición fue manejada desde 1871 hasta el código penal de 1931, aunque diversos juristas la criticaban pues pensaban que no era necesario hacer la enunciación de algunos tipos de lesiones, puesto que solo bastaba con incluir la parte final del artículo, para abarcar así todos los tipos de lesiones.

Fue así que, nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal define a las lesiones en su Artículo 130 como "**Un daño o alteración en la salud**". Abarcando en esta sola línea, las lesiones externas, internas y las alteraciones mentales que pueda sufrir el ser humano.

Es importante hacer un análisis de esta definición, para poder entender el sentido que quiso darle el legislador.

Primeramente, entendemos por alteración en la salud: "...tanto lo que implica una exteriorización como aquello que no es perceptible, ya se afecte a un aparato entero o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica".³² A nuestro parecer, al hacer referencia dicho precepto a una alteración en la salud, esta podría referirse a una lesión interna que pudo causar un golpe, un veneno o alguna enfermedad, así también abarca las lesiones mentales que puede sufrir una víctima de este delito.

³² CARRANCA y Trujillo, Raúl, y CARRANCA y Rivas, Op. Cit., p. 746.

Y en cuanto a lo que debemos de entender por daño, aquí se refiere más a un daño anatómico, es decir, aquel que podemos apreciar a simple vista.

Creemos que la reforma hecha al concepto de lesiones en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal es buena, puesto que ya no es redundante, lo que la hace más clara y precisa.

2. NATURALEZA JURÍDICA

López Betancourt nos señala al respecto, que "La naturaleza jurídica del delito de lesiones, consiste en amparar como bien jurídicamente tutelado por la norma, la integridad física y mental de las personas, es decir, este delito al producirse originará un daño en la integridad de las personas, en su salud. Asimismo, es un delito que se persigue por querrela o a petición de parte ofendida".³³

Lo que nosotros consideramos en este caso, es que la ley penal, y más concretamente en el tipo de lesiones lo que se busca es proteger la integridad física del ser humano, debiendo entender por esto, a la integridad anatómica y a la psíquica, es decir, que cualquier acto que realice una persona para atentar contra la salud de otra, será castigado por la ley.

³³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 8

Así, el autor supraindicado apunta que el delito de lesiones tiene como elementos:

"1. Que su producción necesita la realización de un daño físico o alteración de la salud de una persona, estimando como tal no sólo los golpes traumáticos, fracturas y traumatismos, sino todo aquel que tienda a inferir cambio alguno a la salud.

De esta forma, las lesiones pueden ser externas o internas; las primeras son producidas en la superficie del cuerpo humano, esto es, perceptibles a los sentidos de la vista o el tacto, dejando huella. Las segundas, se consideran así porque son provocadas dentro del cuerpo humano, no son intelegibles a los sentidos, no dejan huella física visible, en su mayoría son originadas por envenenamientos, golpes contundentes, ingestión de sustancias tóxicas, partículas de metal o cualquier material que deteriore al organismo y contagio de enfermedades venéreas...

2. Se necesita que la lesión haya sido producida por una fuerza externa, es decir, que un tercero la hubiese generado.

Pudiendo realizarse dicha lesión, de diferentes maneras, esto es, por medios físicos, morales u omisiones.

3. El acto externo que provoca un daño a la salud de algún individuo, debe ser imputable a un ser humano, ya sea intencional o imprudente."³⁴

³⁴ Ibidem, p. 9

3. CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES.

Tal y como se han manejado diversos conceptos de lo que debemos entender por lesiones, también se ha tratado de hacer una clasificación de estas, por lo cual existen diversos puntos de vista para clasificarlas. Y para un mayor entendimiento analizaremos separadamente la clasificación doctrinal, médico-legal y por último la legal.

3.1. DOCTRINAL.

Respecto a la clasificación que han hecho diversos juristas, se han dado varias, donde algunos dicen que se pueden clasificar en graves y leves.

Pavón Vasconcelos por su parte, las divide en:

- “Lesiones ordinarias o simples,
- Lesiones que dejan consecuencia,
- Lesiones inferidas a parientes,
- Lesiones de penalidad atenuada,
- Lesiones de penalidad agravada o calificada”.³⁵

Aunque, la mayoría coincide con la clasificación tradicional de las lesiones que las divide en: levísimas, leves, graves y gravísimas; esto

³⁵ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. 116.

atendiendo a las consecuencias que pueden dejar en la salud de un individuo que ha sido objeto de el delito de lesiones;

Al respecto Jiménez Huerta apunta que "Son plurales las transformaciones anatómicas y los trastornos funcionales que en el delito de lesiones puede producir la acción culpable. Dichas transformaciones y trastornos revisten distinta intensidad y diversa trascendencia, ora por su transitoriedad o firmeza, ora por su afrentosa visibilidad, ora por afectar a determinados sentidos, órganos o funciones y producir su debilitación o inutilización, ora por originar una situación de peligro efectivo para el bien de la vida..."³⁶

Lo que nos quiere decir que el delito de lesiones se va a clasificar en base a los distintos tipos de resultado que tenga, esto es, atendiendo a las diversas consecuencias lesivas para la integridad del ser humano.

El mismo autor nos señala "... la variedad de resultados consustancial al delito de lesiones ha motivado que, de una manera implícita, las legislaciones y, en forma expresa, los penalistas, hayan aglutinado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada uno."³⁷

Por todo esto, optaremos por analizar en primer termino la clasificación tradicional de las lesiones, esto es las *LESIONES LEVÍSIMAS, LEVES, GRAVES Y GRAVÍSIMAS*.

³⁶ JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Op. Cit., p. 278.

³⁷ Idem.

A) LESIONES LEVÍSIMAS

Dentro de estas entraría la fracción I de artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, que nos dice:

“I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días.”

De lo supraindicado se deduce que para que una lesión sea considerada como levísima es necesario que reúna dos elementos que son:

- Que tarde en sanar menos de quince días,
- Que no ponga en peligro la vida.

Aunque si bien es cierto que nuestro actual Código Penal no menciona expresamente como si lo hacía el código de 1931 que este tipo de lesiones no debe poner en peligro la vida, resulta obvio que estas lesiones son de las que no ponen en riesgo la vida, puesto que una lesión que si pone en peligro la vida tarda en sanar mucho más tiempo.

Debemos decir que una lesión se cataloga de levísima dado que sus consecuencias no tienen tanto alcance en la integridad del individuo, es decir, que solo produce un ligero daño o alteración en la salud.

Jiménez Huerta expresa que “El establecimiento de estas bases fácticas no puede hacerse sin la intervención de médicos legistas (Art. 162 del Código de Procedimientos Penales); y la fuerza probatoria de sus dictámenes deberá calificarse por el juez o tribunal, según las circunstancias (Art. 254 del Código de Procedimientos Penales). En esta clase de lesiones la actividad médico-legal no presenta mayores complejidades, pues se limita

a afirmar la no verificación de su suceso patológico —el peligro para la vida— y el acaecimiento de otro fisiológico temporal —la sanidad en menos de quince días—. Esta clase de lesiones está constituida, generalmente, por heridas subcutáneas, escoriaciones, hematomas, contusiones de primer grado, equimosis, intoxicaciones benignas, etc.³⁸

“Dentro de este tipo de lesiones también se encuentran el provocamiento del vómito, cólicos, desmayos, mismos que pueden ser causados por medio de golpes, por medio del empleo de sustancias, como puede ser una droga, un anestésico, entre otras.”³⁹

“Así, como la debilitación permanente de alguna de las facultades mentales constituye lesión grave y la enajenación mental lesión gravísima, la perturbación o anulación fugaz de la normalidad psíquica, configura, a *fortiori* una lesión levísima.”⁴⁰

En cuanto a la sanción que se impone a este tipo de lesiones, se trata de una multa que va de treinta a noventa días; esto es, que no es privativa de libertad, ni tampoco alternativa, como lo era en el código anterior.

B) LESIONES LEVES

Diversos autores dicen que dentro de este tipo de lesiones se encuentran aquellas que no ponen en peligro la vida de la persona y que tardan en sanar más de quince días, es decir, que la única diferencia que

³⁸ *Ibidem*, p. 280.

³⁹ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Ed. Harla, México 1998, p. 204

⁴⁰ JIMÉNEZ Huerta, Mariano, *Op. Cit.*, p. 282.

habría entre las lesiones leves y levisimas es el tiempo en que tardan en sanar, pues ambas no deben poner en peligro la vida.

Debido a que hoy en día tenemos un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos hemos encontrado con diversas reformas, entre ellas que el artículo 130 que regula el delito de lesiones, ya no solo habla de aquellas lesiones que tardan en sanar más de quince días, sino que en otra fracción hace referencia expresa a las lesiones que tardan en sanar más de sesenta días previendo una sanción distinta.

A nuestro parecer tanto la fracción II que señala las lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta, así como la fracción III que prevé aquellas que tardan en sanar más de sesenta días, podrían clasificarse dentro de las lesiones leves, ya que el daño que ocasionan no es tan fuerte como para calificarlas de graves. Además, de que antes solo se hablaba de aquellas que tardaban en sanar más de quince días, con lo que se contemplaban dentro de ese mismo rubro a las lesiones que tardaran en sanar más de sesenta días; y creemos que la diferenciación se hizo debido a que era un poco injusto que se castigara de la misma manera una lesión que tarda no mucho tiempo en sanar a otra que puede tardar hasta el doble de tiempo.

Por otra parte, en este tipo de lesiones también el médico legista es quien las va a calificar, elaborando un dictamen donde se detallaran las lesiones, sus características y consecuencias; mismo que servirá al juez para valorar el hecho.

Como ejemplo de lesiones leves podemos encontrar: "Las dislocaciones, las quemaduras, las distensiones, las fracturas y determinadas enfermedades, como son la sífilis, algunas parasitosis, etc."⁴¹

En cuanto a la sanción que se impone al que infiere una lesión leve encontramos que el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice:

"II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta,

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días."

C) LESIONES GRAVES

Aquí también hay dos casos de lesiones graves que son:

- Las que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara,
- Cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro.

En el primer caso se considera que aquella lesión que deje una cicatriz permanentemente notable en la cara debe calificarse como grave, debido a que la cara es una parte muy importante del cuerpo humano, ya que siempre esta visible ante los demás y cualquier marca o cicatriz en ella, puede ser objeto de burlas, lastima, marginación y hasta desprecio; lo cual puede repercutir en la persona originándole un grave daño emocional,

⁴¹ Ibidem, p. 286.

además de sumarle el daño físico, estético, social y hasta económico; por ejemplo en el caso de una persona para la cual su cara es una parte importante para su trabajo, como en el caso de una modelo. Además de que por lo general, cuando vemos a una persona que tiene una cicatriz en la cara, lo primero que pensamos es que puede ser una persona problemática, violenta, que andaba en malos pasos, o que tenía no muy buenas amistades, como para que le dejaran una cicatriz que le durara por siempre.

"Una cicatriz en la cara origina por lo común una impresión desagradable en quienes la contemplan y un sentimiento de inferioridad en quien la sufre, pues la cicatriz pregona que su rostro fue desfigurado por una mano ajena, y hace sospechar que quizá fue el castigo inferido por la realización de alguna vituperable acción."⁴²

Para entender un poco más este precepto legal es necesario saber que debemos entender por:

- cicatriz,
- cara,
- y permanentemente notable.

Al respecto Carranca y Trujillo nos dice:

"La cicatriz, es la señal que queda permanentemente o transitoriamente, en los tejidos orgánicos, después de que ha curado una herida o una llaga.

⁴² Ibidem, p. 289.

La cara es la parte anterior de la cabeza, desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra"⁴³.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial que enseguida se cita:

CICATRICES, CARA. "Ha sido técnicamente definido que la cara empieza, longitudinalmente, en el mentón y termina en el nacimiento del pelo, transversalmente, desde donde comienza un oído hasta donde se inicia otro. Por tanto, la cicatriz que corre desde el ángulo de la rama montante del maxilar inferior hacia el cuello, no afecta a la cara."

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SEXTA ÉPOCA, 2ª. PARTE.

"La perpetuidad o inalterable perdurabilidad de una cicatriz es un dato de naturaleza técnica porque obedece a la regeneración de los tejidos y a la evolución de la herida."⁴⁴

Por su parte, González de la Vega afirma, "Cara es la parte de la cabeza que va de la frente al mentón y de una a otra oreja. Cicatriz es la huella que al sanar dejan las soluciones de continuidad en los tejidos. Su perpetuidad es la indeleble permanencia, comprobable pericialmente. Su notabilidad es la fácil visibilidad, de primera impresión, sin mayor examen o investigación; corresponde a la apreciación judicial".⁴⁵

Es importante mencionar que nuestro actual código penal ya no maneja el término de perpetuidad, sino más bien ahora hace referencia a la permanencia; aunque a nuestro parecer ambos términos hacen referencia a la perdurabilidad que debe tener la cicatriz.

⁴³ CARRANCA y Trujillo, Raúl, y CARRANCA y Rivas, Op. Cit, p. 749.

⁴⁴ Ibidem. p. 749 y 750.

⁴⁵ GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, "El Código Penal Comentado", Ed. Porrúa, México 1996, p. 408.

Así mismo, Jiménez Huerta nos dice que "La notoriedad es perpetua si perdura toda la vida y es intrascendente en la consideración penalística la posibilidad de ser eliminada o, al menos disminuida, mediante operaciones de cirugía plástica o el empleo de cualquier artificio..."⁴⁶

Lo que nos dice el citado autor se puede explicar dado el caso de que una persona sufra una lesión que le deje una cicatriz permanentemente notable, no puede ser obligada a someterse a una cirugía que tal vez le quite esa marca del rostro, dado los riesgos o complicaciones que esta pueda presentar, es por eso, que el hecho de que tal cicatriz pueda ser corregida mediante una cirugía, debe ser intrascendente para el juzgador.

"Lo notable implica que sea perceptible a cinco metros, distancia considerada en medicina para una agudeza visual normal u ordinaria."⁴⁷

Por tales motivos, es que el legislador ha considerado que este tipo de lesión debe sancionarse como lo expresa el Código Penal en su artículo 130 fracción IV con prisión de dos a cinco años.

En cuanto a la segunda forma de *lesiones graves* que son *aquellas que disminuyen alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro*. Aquí debemos dejar claro que no se trata de una pérdida total, sino, de una disminución en el funcionamiento ya sea de un órgano, de un miembro o de una facultad mental.

Anteriormente, el precepto legal que regulaba este tipo de lesiones, hacia una enunciación de algunos miembros u órganos que podían resultar

⁴⁶ JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Op.Cit., p. 293.

⁴⁷ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., p. 206.

afectados en la comisión del delito que tratamos, pero al no ser suficiente dicha enumeración terminaba por decir que podía ser cualquier órgano, es así, que nos parece más apropiado y sencillo el precepto actual.

Pasando al análisis de esta segunda forma de lesiones graves, debemos saber que se entiende por órgano, facultad y miembro.

“Se entiende por órgano cualquier parte del cuerpo humano –manos, ojos, oídos, pies, testículos, riñones, etc.–, a la que corresponde una función; y por facultad la aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, oír, oler, hablar y ejercitar su mente.”⁴⁸

No estamos en total acuerdo con la anterior definición hecha por Jiménez Huerta, ya que al referirse a la concepción de órgano también incluye lo que son los miembros, siendo que a nuestro parecer los órganos son las partes que se encuentran en el interior del cuerpo y que cumplen una función vital, v. g., el corazón, el hígado, los pulmones, etc., y los miembros las partes externas del cuerpo humano como son los brazos, las piernas, etc.

Tal y como nos menciona Carranca y Rivas, “órgano es el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función, ejercicio entendido no en sentido anatómico (un riñón, un pulmón, un testículo, un ojo, etc.) sino fisiológico (ambos riñones, ambos pulmones, ambos testículos, ambos ojos, etc.); por ello cuando se trata de órgano doble con función única, la pérdida de uno solo constituye debilidad de la función y no pérdida de la misma”.⁴⁹

⁴⁸ JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Op.Cit., p. 294.

⁴⁹ Cfr. CARRANCA y Trujillo, y CARRANCA y Rivas, Op. Cit., p. 752.

A su vez, Carlos Creus nos dice, "Órgano es la pieza anatómica que realiza autónomamente una función, como el conjunto de órganos que la cumplen; por eso, en el caso de funciones que son cumplidas por órganos compuestos, la extirpación de uno de ellos constituye un debilitamiento, no una pérdida".⁵⁰

Así mismo, nos menciona "...son miembros las extremidades articuladas en el tronco, inferiores y superiores, que realizan las funciones de locomoción y aprehensión. La lesión debe debilitar la extremidad, de tal modo que deje ella de cumplir su función con la eficiencia con que la cumplía antes de sufrir el daño".⁵¹

Vannini expresa que se entiende por órgano Un complejo anatómico destinado a una función determinada del organismo, indispensable a su normal equilibrio."⁵²

De lo cual, podemos decir que en cuanto a los llamados órganos gemelos, la pérdida de uno solo se adecuaría a este precepto legal, ya que solo representa una disminución de la función que realizan. Lo mismo pasa con los miembros complejos como lo es la mano donde la pérdida de un dedo, solo disminuye el normal funcionamiento del miembro que es la mano, caso contrario sería cuando hay pérdida de la mano o de cuatro dedos, en este último caso, aunque no se pierde la totalidad de la mano, ya no sería posible que con un solo dedo el miembro realizara su función destinada, es decir, ya no habría un normal funcionamiento, por lo que se

⁵⁰ CREUS, Carlos, Derecho Penal, Tomo I, ED. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 86.

⁵¹ *Ibidem*. p. 87.

⁵² Citado por PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. 144.

daría lugar a encuadrar dicha lesión como gravísima, estableciendo una sanción mayor para el sujeto que la comete.

En cuanto a la disminución de una facultad, se refiere a el habla, la vista, el oído, así como a las facultades mentales. Como ejemplo de ellas están: el ver distorsionado, borroso, tener un lagrimeo constante, la disminución auditiva, escuchar constantemente sonidos silbantes, hablar con voz gangosa, emitir sonidos silbantes, tartamudear, arrastrar las palabras y en cuanto a la facultad mental, esta la dificultad para recordar datos, fechas, etc. Todo esto siempre y cuando sea producto de la lesión inferida.

"El uso de alguna de las facultades mentales queda entorpecido cuando a causa de traumatismos o intoxicaciones que afectan al cerebro de manera directa o indirecta, la inteligencia, la conciencia o la voluntad de la víctima quedan en situación de déficit permanente que se traduce en un debilitamiento mental que afecta primordialmente a su capacidad intelectual."⁵³

Este tipo de lesiones, es sancionada conforme al artículo 130 fracción V del Código Penal del D. F., con prisión que va de tres a cinco años.

Jiménez Huerta expresa que "En la fijación de la pena (...) se deberá tener en cuenta las características de la disfunción sufrida por la víctima, su menor o mayor intensidad y la significación que, relacionada con la edad y profesión de la víctima, reviste desde el punto de vista cultural, esto es, en cuanto obstáculo que entorpece que la persona lesionada pueda alcanzar el

⁵³ JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Op.Cit., p. 298.

logro de sus legítimos intereses, aspiraciones individuales y el cumplimiento de sus misiones sociales.”⁵⁴

D) LESIONES GRAVÍSIMAS

Son llamadas lesiones gravísimas aquellas que repercuten de manera relevante en la salud del ser humano, por afectar gravemente su integridad física o mental. Y se pueden dividir en dos grupos:

- Aquellas que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible;
- Las lesiones que ponen en peligro la vida.

En el primer grupo se habla ya no de una disminución, sino de la pérdida total de una función orgánica, un miembro, un órgano o una facultad, lo que hace la diferencia entre este tipo de lesiones y las lesiones graves estudiadas con anterioridad, pues en ellas el miembro u órgano sigue funcionando aunque de manera deficiente.

Esto es, que en las lesiones gravísimas se presenta la inutilización completa o la pérdida total de un órgano o miembro, es decir, que dicho órgano o miembro ya no podrá realizar su función o en otro caso puede

⁵⁴ Ibidem., pp. 300 y 301.

implicar también una mutilación anatómica; de ahí que este tipo de lesión tenga una mayor importancia, y por tanto una mayor sanción.

Como ejemplo de este tipo de lesiones gravísimas están: la pérdida de un brazo, una mano, un ojo, un pie, la pérdida de la vista, del oído, del habla. Además de que dentro de las funciones orgánicas también se comprenden las sexuales, como por ejemplo la impotencia, a la que se hacía referencia en el anterior Código. Así también quedan incluidas la pérdida de las facultades mentales.

En cuanto a las lesiones que producen una enfermedad incurable, entendemos por enfermedad "Un estado mórbido, generalmente de evolución lenta, sinónimo de malestar o dolencia, que se consolida en el hecho consumado de un conjunto de síntomas que, al agruparse, se designa con un nombre."⁵⁵

Al respecto Pavón Vasconcelos apunta, "Se entiende por enfermedad todo proceso patológico o alteración más o menos importante de la salud mental o corporal, la cual comprende tanto los procesos infecciosos y degenerativos como traumáticos nerviosos y síquicos."⁵⁶

En este punto es muy importante también la valoración que debe hacer el médico legista, pues el es quien debe dictaminar sobre la enfermedad, si esta es curable o incurable; para que posteriormente el juez basándose en los dictámenes médicos pueda clasificar la lesión y sancionarla, según sea el caso.

⁵⁵ QUIROZ Cuarón, Alfonso, Medicina Forense, Ed. Porrúa, México 1993, p. 289.

⁵⁶ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., 146.

Jiménez Huerta expresa "Una enfermedad incurable se traduce en un proceso patológico en actividad que origina una disminución general o local orgánica, y que según la ciencia no tiene curación".⁵⁷

Esto es, que la enfermedad incurable es aquel estado patológico, que aún con los avances científicos no tiene cura. Como ejemplo de las enfermedades que pueden catalogarse como incurables están: el SIDA, la parálisis progresiva causada por la sífilis, etc.

Por último están aquellas lesiones que provocan una deformidad incorregible, para entender este precepto debemos empezar por señalar que se entiende por deformidad y por incorregible.

Pavón Vasconcelos señala: "Por deformidad se entiende, en su significación puramente gramatical, lo deforme, esto es, lo desproporcionado o irregular en la forma. Dícese por tanto, que una lesión deja deformidad cuando rompe o perturba la armonía de una parte del cuerpo o bien altera la belleza despertando desagrado y aun horror. Por tanto, calificar la deformidad compete exclusivamente al juzgador, quien deberá apoyarse en la opinión médica para establecer el carácter incorregible de la misma."⁵⁸

Por su parte, Carranca nos dice que, "La deformación es la desfiguración que atrae la atención de los demás, aun cuando no alcance un grado mayor ni se trate de una mutilación repugnante... La incorregibilidad es tanto como la perpetuidad."⁵⁹

⁵⁷ Cfr. JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Op. Cit., p. 301.

⁵⁸ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. 147.

⁵⁹ Cfr. CARRANCA y Trujillo, y CARRANCA y Rivas, Op. Cit., p. 753.

Jiménez Huerta apunta, "el concepto penalístico más primario de deformidad presupone una desproporción o irregularidad en el cuerpo humano a simple vista perceptible, pero diversa de aquellas que encarnan en alteraciones anatómicas descritas especialmente... Deformidad es sólo aquella que deviene calificada por una valoración que se proyecta sobre ella según las ideas estéticas y los sentimientos morales y sociales de consuno imperantes. Una alteración somática sólo es calificable de deformidad cuando la alteración o el desfiguramiento que anatómicamente consiste, produce en quienes la observan una impresión de desagrado."⁶⁰

De las anteriores definiciones podemos concluir que la deformidad incorregible es una desfiguración, desproporción o irregularidad anatómica, que es notable a simple vista por cualquier persona, y que no es susceptible de corregir ni eliminar por el tiempo ni por ningún medio. Además, se debe tomar en cuenta que dicha deformidad hará que la víctima sea sujeto de burlas, lastima, desagrado y hasta marginación en su vida social.

En esta clase de lesiones compete al juzgador calificar si la víctima de la lesión resulto con una deformidad, pues como ya mencionamos, ésta debe apreciarse a simple vista, por lo cual el juez esta en aptitud de decidir si existe una deformidad en el individuo, esto claro, basándose en los dictámenes médicos, siendo estos últimos los que valoraran que la deformidad es incorregible.*

Ejemplos de una deformidad incorregible son: que la víctima quede con quemaduras extensas e irregulares en partes visibles de su cuerpo, sin

⁶⁰ JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Op. Cit., p. 308.

* Cabe mencionar que para que el juez pueda concluir que la lesión dejo como resultado una deformidad en la víctima, éste debe basarse, además de los dictámenes médicos, en su experiencia diaria, es decir, debe tomar en cuenta, la sensación de desagrado que puede provocar la víctima, la condición estética, y hasta la repercusión psicológica que pueda haber al ser objeto de burlas.

simetría en la cara, que a consecuencia de la lesión quede contrahecha, sin las partes laterales de las ventanas de la nariz, etc.

Por otra parte, en el segundo grupo de lesiones consideradas como gravísimas encontramos aquellas que *ponen en peligro la vida*.

"Esta lesión surge derivada de otra; primero se debe causar un daño anatómico o funcional cualquiera, como los mencionados, y en consecuencia resultará un peligro para la vida, pues no todas las lesiones, por graves que sean, aproximan al sujeto pasivo a la muerte. Al juicio experto de los médicos forenses, debe existir la probabilidad cierta de que sobrevenga la muerte a causa de la lesión inferida al sujeto pasivo."⁶¹

Esto quiere decir, que una lesión pone en peligro la vida cuando exista la posibilidad real de que pueda ocurrir la muerte, atendiendo a las manifestaciones que produzca la enfermedad de la víctima en cuestión, pues de ningún modo se debe generalizar para efectos penales que ciertas heridas en base a las estadísticas son mortales, sino por el contrario se debe atender solo las situaciones patológicas que crean la posibilidad real de la muerte en la víctima de lesiones, es decir, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del lesionado, pues tal vez, un mismo tipo de lesión puede poner en peligro la vida de un sujeto y de otro no.

Al respecto Jiménez Huerta señala que, "el peligro para la vida se traduce en fenómenos que comprometen una o varias funciones [cardiocirculatoria, respiratoria o nerviosa] en grado tal que hacen presagiar la muerte en breve tiempo. Una lesión, cualquiera que fuere la parte afectada del organismo, implica un peligro para la vida cuando directa o

⁶¹ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., p. 210.

indirectamente repercute sobre las funciones mencionadas. Puede haber puesto en peligro la vida una lesión que normalmente no la pone, como, por ejemplo, acontece en las heridas en los brazos, las cuales, si bien por lo común no generan peligro para la vida, pueden en algún caso determinar una intensa hemorragia con cuadro de anemia aguda. Por el contrario, una herida que produce alteraciones sensibles de órganos vitales, puede excepcionalmente no originar un cuadro de insuficiencia orgánica.⁶²

En cuanto a las sanciones de las lesiones gravísimas el nuevo Código Penal para el D. F., prevé en su artículo 130 fracciones VI y VII respectivamente, que se impondrán de tres a ocho años de prisión.

Otra de las clasificaciones de las lesiones que nos parece importante es la que hace Pavón Vasconcelos en base a la punibilidad del delito de lesiones. A continuación trataremos de hacer un pequeño resumen de ésta.

Es así, que Pavón Vasconcelos divide a las lesiones en:

- 1) Lesiones ordinarias o simples,
- 2) Lesiones que dejan consecuencia,
- 3) Lesiones inferidas a parientes,
- 4) Lesiones de penalidad atenuada,
- 5) Lesiones de penalidad agravada o calificada.

1) LESIONES ORDINARIAS O SIMPLES:

- Lesiones levísimas,

⁶² JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Op. Cit., p. 316.

- Lesiones leves,
- Lesiones que ponen en peligro la vida.

2) LESIONES QUE DEJAN CONSECUENCIAS:

- Las que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara,
- Cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro,
- Aquellas que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

3) LESIONES INFERIDAS A PARIENTES:

A esto se refiere el Código Penal Vigente en el Distrito Federal en su artículo 131 que nos dice: "A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda según las lesiones inferidas".

"Como fácilmente se colige, la relación de parentesco entre el autor del delito y el ofendido, califica el delito creando un tipo complementado o circunstanciado y subordinado, agravado en su sanción."⁶³

⁶³ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. 150.

Este tipo penal se refiere solamente a las lesiones causadas de manera dolosa, ya que el artículo 139 establece que cuando existe relación familiar entre el agente y el sujeto pasivo del delito no se impondrá pena alguna, esto claro, siempre y cuando el agente no se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes o drogas, sin haber prescripción médica, ni cuando se haya dado a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Creemos que el sentir del legislador en establecer una punibilidad mayor cuando el agresor es familiar de la víctima, es porque, al haber un parentesco se supone que debe haber un grado de respeto, cariño y gratitud; y el hecho de lesionar un familiar significa transgredir la base de la sociedad que es la familia, además de que muchas veces el lazo de familia que los une provoca que halla una opresión constante por parte del agresor a la víctima.

4) LESIONES DE PENALIDAD ATENUADA:

- Lesiones en riña,
- Lesiones causadas en estado de emoción violenta.

5) LESIONES DE PENALIDAD AGRAVADA O CALIFICADA:

- Lesiones con premeditación,
- Lesiones con ventaja,
- Lesiones con alevosía
- Lesiones con traición
- Lesiones con premeditación,

- Cuando existe retribución,
- Por los medios empleados (inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, envenenamiento, asfixia, tormento, o por el empleo de cualquier sustancia nociva para la salud);
- Cuando exista saña (actuar con crueldad o fines depravados);
- Cuando exista estado de alteración voluntaria (cuando el agente cometa el delito en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga).*

3.2. MÉDICO-LEGAL

Dentro de la medicina legal se han hecho también varias clasificaciones atendiendo a diversos aspectos. Al respecto Quiroz Cuarón nos dice que "Hay cuatro clasificaciones fundamentales que pueden hacerse en relación con las lesiones y son:

1. Clasificación anatómica. (según la parte del cuerpo donde se registren, como por ejemplo: la cara, el brazo, el abdomen, el cráneo, el cuello, el tórax, etc.)
2. Clasificación por los agentes e instrumentos y armas que las producen, que generalmente nos permiten percibir la violencia o seriedad de la lesión.

* NOTA: La clasificación se ha retomado de Pavón Vasconcelos Francisco, aunque se han agregado parte de las reformas hechas con el Nuevo Código Penal.

3. Clasificación por las consecuencias de la lesión, tales como las complicaciones, entre las cuales pueden mencionarse las infecciones y aun la muerte.
4. Clasificación médico-forense en que se integra el diagnóstico médico con la jerarquía de los hechos que establece y clasifica el Código Penal".⁶⁴

Otra clasificación, es la de las lesiones inferidas antes de la muerte y las que se realizan después de la muerte [las llamadas lesiones en vida y las post mortem].

Nosotros solo abordaremos algunas de las clasificaciones que creemos más importantes, entre las cuales están:

CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES EN BASE AL AGENTE CAUSAL.

a) "Lesiones por Agentes Mecánicos. Dentro de las cuales se encuentran:

- *Lesiones por Agente Contundente*, las cuales pueden producir escoriaciones, equimosis, hematomas, heridas contusas, contusiones profundas, grandes machacamientos.
- *Lesiones por Arma Blanca*, como heridas punzantes, heridas cortantes, heridas punzocortantes, heridas cortocontundentes, heridas punzocontundentes.
- *Lesiones por Arma de Fuego*.

⁶⁴ Cfr. QUIROZ Cuarón, Alfonso, Op. Cit., p. 332.

b) Lesiones por Agentes Físicos:

- *Lesiones por Quemaduras.*- mismas que pueden ser:
 - Por calor húmedo, que puede ser por vapor, o por líquidos en ebullición.
 - Por calor seco, esto es, por radiaciones solares, por cuerpos sobrecalentados, por flama directa, por electricidad, por rayas x, o agentes radioactivos.
 - Por sustancias químicas: por ácidos, por álcalis.

c) Lesiones por Agentes Químicos:

- *Lesiones por Envenenamientos:*
 - Venenos sólidos introducidos por vía oral, como barbitúricos, arsenicales (raticidas), cianuro de potasio, estricnina.
 - Venenos líquidos introducidos por vía oral o parental.- opiáceos, alcohol, barbitúricos.
 - Venenos gaseosos introducidos por inhalación. Vg.: Monóxido de carbono, cocaína, marihuana.

d) Lesiones por Agentes Biológicos:

- *Lesiones por gérmenes (Infecciones)*, tales como la hepatitis, el VIH, sífilis, chancro, blando, gonorrea, herpes genital, papiloma, etc.

- *Lesiones por reacciones anafilácticas:* Por penicilina u otros antibióticos, por otro tipo de medicamentos como sueros, vacunas, etc".⁶⁵

CLASIFICACIÓN MÉDICO-LEGAL DE LAS LESIONES.

Se clasifican de acuerdo a un triple enfoque:

1) DE ACUERDO A SU GRAVEDAD:

- Mortales,
- No Mortales.

2) DE ACUERDO AL TIEMPO QUE TARDAN EN SANAR:

- Lesiones que tardan en sanar menos de quince días,
- Lesiones que tardan en sanar más de quince días, pero menos de sesenta, y
- Lesiones que tardan en sanar más de sesenta días.

3) DE ACUERDO A SUS CONSECUENCIAS:

- Lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara,

⁶⁵ Cfr. FERNÁNDEZ Pérez, Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, p. 172.

- Lesiones que dejen un debilitamiento funcional o una disfunción,
- Lesiones que mutilan,
- Lesiones que invalidan.

Es importante mencionar que, generalmente en los dictámenes médicos que se hacen de las lesiones van a haber dos clasificaciones, una provisional que se da al comenzar a curar la lesión, y la otra definitiva, que es cuando se encuentra sano el lesionado y es de uno a dos meses después.

3. 3. LEGAL

Aunque el Código Penal para el Distrito Federal no realiza expresamente una clasificación de las lesiones, podemos decir que implícitamente su artículo 130 engloba los diversos tipos de lesiones, que bien, podrían adecuarse a la clasificación tradicional que ya hemos analizado con anterioridad y que se refiere a las lesiones: levísimas, leves, graves y gravísimas.

Anteriormente, el Código Penal de 1931 tenía dispersos los estos tipos de lesiones en diversos artículos, pero en el nuevo código penal ahora los encontramos en un solo precepto en el Libro segundo, Título primero "Delitos contra la vida y la Integridad Corporal", más concretamente en el Capítulo II que regula las "Lesiones", artículo 130 que a continuación transcribiremos:

Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Para una mayor comprensión tenemos el siguiente cuadro:

CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES

Lesión	Art. 130	Sanción
Levísimas	Fracción I	De treinta a noventa días multa.
Leves	Fracción II	De seis meses a dos años de prisión.
	Fracción III	De dos a tres años seis meses de prisión.

Graves	Fracción IV	De dos a cinco años de prisión.
	Fracción V	De tres a cinco años de prisión.
Gravísimas	Fracción VI	De tres a ocho años de prisión.
	Fracción VII	De tres a ocho años de prisión.

En resumen, podemos decir en cuanto al concepto del delito de lesiones, que coincidimos con la mayoría de los autores en cuanto a que las lesiones son toda alteración en la salud, la cual puede ser susceptible de ser apreciada a simple vista o no, incluyendo las alteraciones a la mente.

En lo que se refiere a la definición que maneja el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos parece acertada, pues ha dejado de ser enunciativa, para convertirse en concreta, pero a la vez extensiva puesto que dentro de la misma se pueden comprender todos los tipos de lesiones.

Por otra parte, y en lo referente a la clasificación de las lesiones, aunque si bien es cierto que el Código Penal vigente en el Distrito Federal, no realiza una clasificación expresa, también es cierto que, los tipos de lesiones que contempla el artículo 130 caben perfectamente dentro de la clasificación tradicional de las lesiones (levísimas, leves, graves y gravísimas); esto atendiendo a la gravedad o consecuencias que pueda dejar en el ser humano una lesión, lo que se refleja en su punibilidad.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES

Antes de pasar al análisis de los elementos del tipo penal de lesiones, es importante precisar que debemos entender por delito, y como se clasifican estos.

Al respecto Castellanos Tena nos dice, "La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".⁶⁶

Jiménez de Asúa apunta, "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁶⁷

⁶⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando, Op. Cit., p. 125.

⁶⁷ JIMÉNEZ de Asúa, Luis La Ley y el Delito, Ed. A. Bello, Caracas, 1990, p. 256.

En cuanto a la definición legal el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 disponía en su artículo 7º: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Definición que ya no aparece en el nuevo Código Penal para el D. F.

Así, de la definición de delito podemos observar que se derivan sus elementos tanto positivos como sus aspectos negativos.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO

A) En función de su gravedad:

A este respecto López Betancourt señala "esta clasificación se ha dividido en:

- Bipartita.- que contiene los delitos y faltas. Los primeros lesionan el contrato social y son sancionados por la autoridad judicial. Las faltas contravienen los reglamentos de carácter administrativo, y son sancionables por la autoridad administrativa.
- Tripartita.- la cual contiene a los delitos, faltas y crímenes, considerando a estos últimos como aquellos delitos gravísimos que atentan contra la esencia misma de la humanidad".⁶⁸ Aunque en México no se aplica esta última clasificación, pues el Código Penal solo habla de delitos y no así de crímenes; y por

⁶⁸ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 16.

lo que se refiere a las faltas estas corresponden a disposiciones administrativas.

Es así, que tenemos que las lesiones son un delito ya que son conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social.

B) Según la forma de la conducta del agente, pueden ser de:

- Acción.- son aquellos que se realizan mediante un comportamiento positivo, es decir, se comete mediante un movimiento corporal del sujeto activo. Vg. el envenenar a una persona.
- Omisión.- consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley, aquí hay una abstención del agente. Este tipo de delitos a su vez se subdividen en:
 - Omisión simple, "consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, independientemente del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma".⁶⁹
 - Comisión por omisión, en ellos el agente decide no actuar para que se produzca un resultado material.

En el caso de las lesiones, puede ser un delito de acción, cuando se realizan movimientos corporales, como por ejemplo al golpear a una persona. Y solo podrá ser de comisión por omisión, puesto que se necesita de un resultado material para que se configure el delito.

⁶⁹ CASTELLANOS Tena, Fernando, Op. Cit., p. 136.

En nuestro tema en particular las lesiones ocasionadas por animales, se pueden realizar mediante una acción, al azuzar al animal, o bien mediante una omisión (omisión por comisión) cuando el dueño lo suelta por un descuido y lesiona a una persona.

C) Por el Resultado:

- Formales.- también llamados de simple actividad, son aquellos que no producen un resultado material, es decir, se agota el tipo penal con la actividad o la omisión. Vg. la portación de arma prohibida.
- Materiales.- estos requieren la alteración o destrucción del objeto material.

Así, las lesiones se pueden considerar como un delito de resultado material, pues, no basta con la sola realización de la conducta, sino que es necesario que se produzca un resultado material, que se traduce en la alteración o daño a la salud de una persona.

D) Por la lesión que causan, en relación al bien jurídicamente tutelado se dividen en:

- Daño.- aquellos que causan un daño o disminución al bien jurídico protegido por la norma penal.
- Peligro.- no causan un daño directo, pero ponen en peligro el bien jurídico.

Las lesiones se clasifican como un delito de daño, ya que provocan un daño directo o disminución al bien jurídicamente protegido que es la integridad corporal.

E) Por su duración:

Esta clasificación la contempla el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 17, que señala: "El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal".

Así mismo la doctrina los divide de acuerdo a su duración en:

- Instantáneos [.]
- Instantáneo con efectos permanentes.- "Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo".⁷⁰ [..]
- Continuado [...]
- Permanente [-]

⁷⁰ Ibidem, p. 138.

De lo anterior, podemos expresar que las lesiones se pueden clasificar como un delito instantáneo, ya que la conducta que realiza el agente disminuye el bien jurídicamente tutelado que es la integridad física de forma instantánea, pero es de efectos permanentes, ya que la alteración en la salud va a permanecer por cierto tiempo.

Por su parte López Betancourt nos dice, "...también podrá ser continuado, al verificarse la lesión mediante diversas acciones discontinuas, verificándose cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal vigente".⁷¹

F) Por el Elemento Interno o Culpabilidad:

- Dolosos.- aquí la conducta delictiva se realiza de manera consiente y voluntaria.
- Culposos.- en estos no hay la intención de delinquir, pero el agente actúa con negligencia, imprudencia o descuido.
- Preterintencionales.-en ellos se tiene la intención de delinquir, pero el resultado sobrepasa al querido. (Es importante señalar que esta forma de culpabilidad fue eliminada del Código Penal desde 1994, por tanto, ya no se aplica).

En el caso de las lesiones, estas pueden revestir las dos formas legales de culpabilidad, ya que pueden ser dolosas, cuando existe el ánimo de dañar o alterar la salud de una persona, o bien culposas, cuando alguien actúa con descuido o negligencia y como resultado produce lesiones a alguna persona, como por ejemplo las ocasionadas con motivo del tránsito de vehículos.

⁷¹ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op.Cit., p. 19.

G) En Función a su Estructura:

- Simples.- "Aquellos que tutelan un solo bien jurídico.
- Complejos.- Aquellos que tutelan más de un bien jurídico, es decir, se forma con la fusión de dos o más delitos. Vg. El robo a casa habitación, donde se fusiona el robo y el allanamiento de morada, que por separado son delitos distintos".⁷²

En cuanto a las lesiones, estas son un delito simple, puesto que la lesión jurídica es única.

H) Por el número de actos integrantes de la acción típica:

- Unisubsistentes.- requieren de un solo acto para su realización.
- Plurisubsistentes.- requieren de dos o más actos para su realización.

Las lesiones se clasifican como unisubsistentes, ya que solo requieren de la realización de un solo acto para que el delito se configure.

I) Por el número de sujetos que intervienen:

- Unisubjetivos.- cuando el tipo penal se colma con la participación de una sola persona, es decir, no exige un número determinado de sujetos.
- Plurisubjetivos.- cuando el tipo penal exige la participación para que se realice de dos o más sujetos. Vg. Asociación delictuosa.

⁷² Ibidem. p. 21.

El delito que analizamos es unisubjetivo, ya que el tipo penal de lesiones se colma con la participación de una sola persona, y aunque puede llevarse a cabo por varias personas, la norma penal no así lo exige. Pues basta con que un solo sujeto dañe o altere la integridad física de otro para que el delito se configure.

J) Por la forma de su persecución:

- De oficio.- "También llamados de previa denuncia, son aquellos en los que la autoridad tiene la obligación de perseguirlos por mandato legal, independientemente de la voluntad del ofendido.
- De querella.- También llamados privados, de querella necesaria o a petición de parte ofendida, son aquellos que solo puede perseguir la autoridad si así lo solicita el ofendido o sus legítimos representantes; y en los que opera el perdón del ofendido".⁷³

En el caso de las lesiones, estas son de oficio o de querella, según la ley lo indique.

Son de querella:

- Las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días.
- Lesiones culposas de cualquier naturaleza (excepto las cometidas por tránsito de vehículos en los casos señalados por el artículo 135 fracción I, II, y III, del código penal que serán perseguibles de oficio).

⁷³ Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, Op. Cit. p. 141.

Los demás tipos de lesiones que no señalan que son perseguidas de querrela, serán perseguibles de oficio.

K) En función de la materia:

- Comunes.- son los contenidos en leyes de las entidades federativas, esto es, que se formulan en las legislaturas locales.
- Federales.- son los contenidos en leyes federales, es decir, creadas por el Congreso de la Unión.
- Oficiales.- los cometidos por funcionarios públicos al momento de ejercer sus funciones.
- Militares.- son los contenidos en la legislación militar, y que solo pueden aplicarse a los mismos, y de ninguna manera pueden extender su aplicación a los civiles.
- Políticos.- son aquellos que atentan contra la organización del Estado.

En el caso del delito que tratamos, este puede ser de orden común cuando se lleve a cabo dentro de una entidad federativa o el Distrito Federal; será Federal cuando se lesione a un mandatario público o se realice en un recinto federal; y será militar cuando se cometa dentro de instalaciones militares y que estén involucrados miembros del ejército.

L) Clasificación Legal:

Las legislaciones penales realizan una clasificación de los delitos según el bien jurídico tutelado, en el caso del Código Penal para el Distrito Federal, éste contempla al delito de lesiones dentro de el Libro Segundo,

Título Primero llamado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", en su Capítulo II de "Lesiones", que abarca del artículo 130 al 135.

1. ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES.

"Los elementos del delito en general, mismos que se desprenden de su definición son:

- 1) Conducta,
- 2) Tipicidad,
- 3) Antijuricidad,
- 4) Imputabilidad,
- 5) Culpabilidad,
- 6) Punibilidad.

A su vez los aspectos negativos, que de presentarse hacen que no se configure el delito son:

- Ausencia de conducta,
- Atipicidad,
- Causas de justificación,
- Inimputabilidad,
- Inculpabilidad,
- Excusas absolutorias".⁷⁴

⁷⁴ Ibidem. p. 134.

1) CONDUCTA.

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁷⁵

Hay dos formas de conducta que son:

- a) Acción.- que es todo hecho humano voluntario.
- b) Omisión.- es abstenerse de hacer obrar, dejar de hacer lo que se debe.
 - Omisión simple.- "En ella se transgrede una norma que ordena, pudiendo haber o no un resultado material.
 - Omisión por comisión.- En ella se viola tanto una disposición prohibitiva como una que ordena, debiendo forzosamente originar un resultado material".⁷⁶

En el delito de lesiones la conducta puede ser de acción, cuando se realiza mediante un movimiento corporal voluntario, como por ejemplo, cuando se dispara un arma de fuego o se golpea a una persona. Es de omisión por comisión porque para que se de el delito de lesiones es necesario que se produzca un resultado material, que seria el daño o alteración a la salud, por ejemplo cuando se priva de alimentos, cuidados o medicinas.

□ *Sujetos en el delito de lesiones:*

- Sujeto pasivo.- puede se cualquier persona física viva, que sufra un daño o alteración en su salud.

⁷⁵ Ibidem. p. 149.

⁷⁶ Ibidem. p. 152.

→ Sujeto activo.- también será cualquier persona física que dañe la salud de otra persona. Debido a que el hombre solo puede ser sujeto del delito de lesiones, para el caso de las lesiones inferidas por un animal, sería responsable el que lo incite a cometerlas o lo suelte por descuido.

□ *Objetos del delito de lesiones:*

→ Jurídico.- es el bien jurídicamente tutelado, que en el caso en concreto sería la integridad física.

→ Material.- es el sujeto pasivo, es decir la persona que sufre un daño o alteración en su salud.

○ AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia de conducta se puede dar por presentarse:

a) *Vis Maior*.- "También llamada fuerza mayor, que es la fuerza proveniente de la naturaleza, que al presentarse impide que el individuo actúe por su propia voluntad".⁷⁷

b) *Vis absoluta*.- o fuerza física exterior, es la que proviene del hombre, en este caso se trata de un tercero que obliga al sujeto activo a cometer el ilícito en contra de su voluntad.

En las lesiones se pueden presentar ambas formas de ausencia de conducta, ya que el agente puede actuar obligado por una fuerza exterior ya sea de la naturaleza o proveniente de un tercero que haga que dañe la integridad física de otra persona.

⁷⁷ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 29

La ausencia de conducta se encuentra contemplada en el Código Penal que señala:

“Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I. La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente.”

2) TIPICIDAD.

Es importante definir primeramente lo que es un tipo penal, y al respecto López Betancourt nos dice que: “Tipo penal.- Es la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal”.⁷⁸

En tanto que tipicidad dice que “Es la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo que sólo habrá delito cuando se adecue exactamente el actuar humano a la descripción legal”.⁷⁹

Jiménez de Asúa nos dice, “El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”.⁸⁰

Por su parte, Carranca nos dice que, “...la acción antijurídica ha de ser típica para ser delictiva. La acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el

⁷⁸ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 31

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ JIMÉNEZ de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México 1995, p. 154.

signo externo distintivo de la antijuricidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito".⁸¹

En las lesiones, para que haya tipicidad es necesario que la conducta que realiza el sujeto activo se adecue perfectamente al tipo penal, es decir, que bastara con que una persona altere o dañe la salud de otra por cualquier medio, pues el código no exige un medio específico.

Caso contrario era el Código de 1931 o el Código de Campeche, que más adelante analizaremos, los cuales si preveían un medio específico en el caso del tipo de lesiones ocasionadas por animales bravíos.

o ATIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal. Es importante que se distinga de la ausencia de tipo, ya que en este caso se trata de una falta de descripción legal de una conducta dada. Como es el caso del tema que venimos tratando de las lesiones ocasionadas por animales, que carecen de un tipo penal que las prevea dentro de el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 29 fracción segunda nos dice, "El delito se excluye cuando:
II (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate."

⁸¹ CARRANCA y TRUJILLO Raúl, y CARRANCA y RIVAS Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1998, p. 337.

3) ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad nos dice López Betancourt, " Se ha considerado como el choque de la conducta con el orden jurídico... La antijuridicidad material se ha concebido como lo socialmente dañoso, la pena no tiene otra medida que la del peligro que el sujeto representa para la sociedad. Por otra parte, la antijuridicidad formal, exige para considerar como delito a una conducta, que ésta infrinja una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico".⁸²

A su vez, Carrancá y Trujillo menciona, "Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina ilicitud, palabra que también comprende el ámbito de la ética; ilegalidad... Es en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado".⁸³

Podemos decir que la antijuridicidad consiste en que la conducta que despliega un sujeto va en contra de lo señalado por la ley, y se dice que es formal porque transgrede una norma impuesta por el Estado, y es material porque se afecta a la sociedad con la conducta.

Así, podemos afirmar que el delito de lesiones es antijurídico, puesto que se esta realizando una conducta que va en contra de lo establecido por una norma, afectando a alguna persona en su integridad física.

⁸² LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 35.

⁸³ CARRANCA y TRUJILLO Raúl, y CARRANCA y RIVAS Raúl, Derecho Penal... Op. Cit., p. 337.

o CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Cuando estamos en presencia de una conducta que es aparentemente antijurídica, puede ocurrir que en realidad no lo sea por presentarse alguna causa de justificación que es el aspecto negativo, las cuales son:

- a) Legítima defensa.- Definida por el artículo 29 fracción IV del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor ...

En el caso de las lesiones si puede presentarse la legítima defensa como una causa de justificación, cuando se trate de repeler una agresión, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados por la ley, excepto cuando las lesiones son cometidas en riña.

- b) Estado de necesidad.- El mismo artículo en su fracción V señala que hay estado de necesidad cuando: "Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Habrá estado de necesidad en el delito que estudiamos, cuando una persona, para salvaguardar un bien jurídico de mayor valor se lesiona a alguien.

- c) Cumplimiento de un deber.- En este caso el artículo 29 fracción VI señala en el mismo precepto el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho y menciona, que el delito se excluye cuando: "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo."

En el caso de las lesiones estas pueden darse en cumplimiento de un deber, por ejemplo: cuando un policía tiene que detener a un delincuente y este se resiste, el deber del policía es detenerlo aún cuando en ese momento pueda provocarle alguna lesión. Claro esta que debe existir la necesidad de golpearlo para someterlo, porque de lo contrario no operaría la causa de justificación.

- d) Ejercicio de un derecho.- Esta es una causa de justificación muy común en las lesiones, en lo que respecta a los deportes, ya que existen deportes que por su naturaleza son violentos y en los que el objetivo es vencer al rival por medio de las lesiones, ejemplo de estos deportes, son el box, la lucha y en menor medida el foot ball donde también son permitidos ciertos tipos de lesiones. En estos casos los deportistas no pueden ser sancionados ya que están actuando en el ejercicio de un derecho que les otorga el Estado para practicar ese tipo de deportes, donde se sabe de antemano que se puede resultar

lesionado. Caso contrario serian las peleas callejeras que no son legales, es decir, no las permite el Estado, y donde por tanto no operaria el ejercicio de un derecho como causa de justificación.

e) Consentimiento del interesado.- Art. 29. El delito se excluye cuando: fracción III "Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b. Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c. Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento...

Para el caso de el delito de lesiones, creemos que no operaria esta causa de justificación, ya que si bien una persona puede dar el consentimiento para que la lesionen como en el caso de una persona masoquista, no obstante, la integridad física no es un bien jurídico disponible.

4) IMPUTABILIDAD.

Debemos comenzar por saber que significa la palabra imputar, y al respecto Carranca manifiesta que "Imputar es poner una cosa en la cuenta

de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal solo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende la libertad de elegir".⁸⁴

Según Castellanos Tena, "La imputabilidad es, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder por el mismo... En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".⁸⁵

Por su parte Raúl F. Cárdenas señala al respecto: "Un individuo es penalmente responsable, cuando la acción típica y antijurídica puede cargársele a su cuenta, o sea, cuando tiene la capacidad, siguiendo la fórmula de Von Litz, de conducirse socialmente, 'es decir, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres'. La capacidad de querer y entender hace al hombre responsable de sus actos; se le atribuyen, se le imputan, cuando es susceptible de conducirse socialmente, cuando obra con discernimiento y voluntad, y por tanto, sufre las consecuencias jurídicas de sus actos".⁸⁶

De lo anterior, podemos decir que para que un sujeto pueda ser responsable de sus actos, en particular, de la comisión de una conducta delictiva, es necesario que tenga la capacidad de entender lo que hace, es decir, que debe tener condiciones mínimas de desarrollo y de salud mental.

⁸⁴ Ibidem. p. 415.

⁸⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando, Op. Cit. p. 218.

⁸⁶ CÁRDENAS F. Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Ed. Porrúa, México 1982, p. 171.

○ INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad como aspecto negativo de la imputabilidad, es a contrario sensu la falta de capacidad para querer y entender en el campo del Derecho Penal.

"Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".⁸⁷

A este respecto, el Código penal en su artículo 29 señala, "El delito se excluye cuando:

VII (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código."

A su vez, el artículo 65 dispone: "Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por el desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad

⁸⁷ CASTELLANOS Tena, Fernando, Op.Cit. p. 223.

correspondiente, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia."

De lo anterior se desprende claramente que la ley señala como causas de inimputabilidad:

- Trastorno mental,
- Desarrollo intelectual retardado,
- Y podemos incluir también a los menores de edad.

Por su parte López Betancourt considera que, "Las causas de inimputabilidad son:

- la inmadurez mental,
- trastorno mental transitorio,
- falta de salud mental,
- miedo grave,
- temor fundado,
- hipnotismo,
- sonambulismo y
- sueño".⁸⁸

A nuestra consideración en el delito de lesiones, se pueden presentar cualquiera de las causas de inimputabilidad, lo que hará que el delito se excluya, y en vez de imponérsele una pena al sujeto, se le someterá a un tratamiento.

⁸⁸ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 38

5) CULPABILIDAD.

"La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto".⁸⁹

Dice Jiménez de Asúa, "En el más amplio sentido puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta".⁹⁰

La culpabilidad reviste dos formas que son:

- a) Dolo.- Cuando el sujeto conociendo el significado de su conducta, procede a realizarla; es decir, que el agente tiene toda la intención de realizar el hecho delictivo.

"Se dice que existe dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".⁹¹

Art. 8. del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización..."

⁸⁹ Ibidem. p. 40.

⁹⁰ JIMÉNEZ de Asúa, Luis, Op. Cit., p. 235.

⁹¹ Ibidem, p. 243.

A su vez el dolo se subdivide en cuatro tipos que son los siguientes:

- Dolo directo, "Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer en el resultado".⁹²
- Dolo indirecto, "Cuando ejecuta una conducta ilícita, la cual el sujeto no tiene interés de realizar, pero que sabe que necesariamente se debe efectuar para lograr su fin".⁹³
- Dolo eventual, "Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo".⁹⁴
- Dolo indeterminado.- Se da cuando el sujeto activo tiene la intención de delinquir, sin proponerse un resultado específico.

b) Culpa.- Se da cuando el sujeto no tiene la intención de cometer el delito, pero sin embargo, actúa sin el cuidado debido, con negligencia, imprudencia, o impericia.

Art. 8º.- ...Obra dolosamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

⁹² CASTELLANOS Tena, Fernando, Op.Cit. p. 239.

⁹³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op.Cit. p. 41.

⁹⁴ CASTELLANOS Tena, Fernando, Op.Cit. p. 240.

La culpa reviste dos formas que son:

- a) Culpa consciente con previsión o con representación.- en esta el sujeto no tiene la intención de delinquir, aunque esta consciente de que puede darse el caso y actúa con negligencia o imprudencia, pues tiene la esperanza de que no se de.
- b) Culpa inconsciente sin previsión o sin representación.- en esta el sujeto activo no prevé que se de el delito, aunque debió de haberlo previsto.

Anteriormente se hablaba de los delitos preintencionales que se daban cuando el agente tenía la intención de delinquir, pero el resultado que se daba iba más allá de lo que el quería. Aunque ésta forma de culpabilidad desapareció del Código penal desde 1994.

De lo anterior podemos señalar que en las lesiones, se pueden presentar cualquiera de los cuatro tipos de dolo; así como las dos formas de culpabilidad.

o INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad se traduce en la falta de nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto, es decir, cuando no hay conocimiento y voluntad.

Al respecto Castellanos Tena nos dice, "...para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminatoria de

alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad... En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo)".⁹⁵

Las causas de inculpabilidad son:

- a. Error
- b. La no exigibilidad de otra conducta,
- c. El temor fundado.

a. Error:

"El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad... El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente".⁹⁶

El error a su vez se divide en:

- Error de Derecho.- "Se da cuando la persona no sabe que la norma existe, o tiene una falsa apreciación de ella, es decir, la conoce pero interpreta mal su significado".⁹⁷
- Error de Hecho.- "Es aquel que recae en situaciones cotidianas, y se subdivide a su vez en:

⁹⁵ Ibidem. p. 258.

⁹⁶ Ibidem. p. 259.

⁹⁷ Ibidem. P. 265.

→ Error esencial.- se da cuando el agente comete una conducta ilícita creyendo que no lo es, este tipo de error puede ser:

- Error de tipo, cuando el sujeto cree que su actuar es lícito.
- Error de prohibición, cuando el sujeto sabe que su actuar es ilícito, pero cree que existe una causa de justificación. Es aquí donde entran las eximentes putativas.

El error esencial también puede ser vencible o invencible, el invencible borra toda la culpabilidad, y el vencible deja subsistente la culpa, solo que la punibilidad que se impondrá será menor.

→ Error Accidental.- recae sobre circunstancias secundarias del hecho, y puede ser:

- Error en el golpe, es cuando el sujeto tiene claro su objeto del delito, pero por falta de pericia, cambia su sentido. Verbigracia, cuando el agente le quiere disparar a un sujeto para lesionarlo, pero por mala puntería le dispara a otro.
- Error en la persona, se da cuando el agente se equivoca y confunde con otro al sujeto a quien iba encaminado el ilícito.
- Error en el delito, se da cuando el sujeto activo realiza un delito, creyendo que es otro. En este caso se considera que no se presenta en el delito de lesiones".⁹⁸

Es importante señalar que el error accidental no elimina la responsabilidad del sujeto activo, aunque sin embargo, puede modificar la pena que se le va a aplicar.

⁹⁸ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 44.

El Código Penal contempla al error como una excluyente del delito en el artículo 29 cuando:

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a los dispuesto en el artículo 83 de este Código.

El artículo 83 a su vez, nos dice que, cuando el error sea vencible, tratándose del inciso a) del Art. 29, la penalidad será la de un delito culposo, si el delito que se realizó admite esa forma de culpabilidad. En el caso del inciso b) la penalidad será de una tercera parte del delito en cuestión.

b. La no exigibilidad de otra conducta.

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

IX (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

"En este supuesto, el agente actúa ilícitamente ante la presencia de una amenaza; de ahí que la realización del hecho obedezca a una situación de apremio que lo hace excusable.

La no exigibilidad de otra conducta, como especie de la coacción sobre la voluntad, es una circunstancia por la cual el agente no se le puede obligar a un comportamiento heroico o contrario a la naturaleza humana".⁹⁹

Un ejemplo de la no exigibilidad de otra conducta sería, el encubrimiento de parientes y allegados, a quienes no se les puede obligar a denunciarlos.

d. El temor fundado.

Expresa López Betancourt, "El temor fundado son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar determinadas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas. Tal es el caso del riesgo de sufrir un daño por pandilleros. En este supuesto, puede ocurrir que el agente del ilícito de lesiones, se encuentre bajo la presión de ser dañado en su integridad y actúa ocasionando las lesiones al temido".¹⁰⁰

Aunque, si bien es cierto que el temor fundado es causa de inculpabilidad, también es cierto que éste cabe dentro de la no exigibilidad de otra conducta, puesto que, el primero es un caso típico de la segunda, además de que el código penal ya no lo prevé en su artículo sobre las excluyentes del delito.

Por su parte Pavón Vasconcelos señala: "Pueden funcionar en las lesiones tanto el error de hecho, esencial e invencible, como las conocidas especies de la no exigibilidad de otra conducta. Al cazador que dispara

⁹⁹ Ibidem. p. 46.

¹⁰⁰ Idem.

sobre la imaginaria pieza y lesiona a una persona, cuando el error no pudo ser superado por las condiciones de hecho, se amparará en la primera hipótesis (error de tipo invencible); quien es coaccionado (vis compulsiva) a disparar un arma de fuego y lesiona a otro, actúa sin voluntad libre, no siéndole normativamente exigible un proceder diverso (no exigibilidad de otra conducta. Así se amparará en la eximente de defensa putativa, quien fundamentalmente cree estar siendo víctima de una agresión que a su entender llene los requisitos de actualidad o inminencia e ilicitud; de igual manera, se excluirá la culpabilidad en el estado de necesidad putativo, en el cumplimiento de un deber putativo, ejercicio de un derecho putativo, etcétera".¹⁰¹

6) PUNIBILIDAD

Castellanos Tena nos dice que, "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta... En resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley"¹⁰².

Por su parte Pavón Vasconcelos expresa que, "La punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".¹⁰³

¹⁰¹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. p. 135.

¹⁰² CASTELLANOS Tena, Fernando, Op.Cit. p. 275.

¹⁰³ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 397.

○ EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

López Betancourt apunta, "...el elemento negativo de la punibilidad, éste es posible en virtud de las excusas absolutorias, ya que en presencia de alguna de ellas, los elementos del delito no se alteran, pero excluye la pena en función de causas de índole personal, es decir, el Estado perdona al sujeto activo del delito en virtud de las características que concurren en su persona y que son base para la exclusión punitiva"¹⁰⁴.

Entre las excusas absolutorias de mayor importancia se encuentran: la excusa en razón de mínima temibilidad, excusa en razón de la maternidad consciente, entre otras.

En cuanto a las lesiones, algunos autores señalan que en este delito no se puede dar ninguna excusa absoluta, aunque nosotros coincidimos con Castellanos Tena al manifestar que si existe una excusa absoluta en el caso de las lesiones causadas culposamente a un ascendiente o descendiente consanguíneo, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas cuando no sea prescripción médica, o cuando se de a la fuga y no auxilie a la víctima (art. 139). Puesto que en este caso no se va aplicar pena alguna en virtud de la relación familiar o afectiva que existe.

¹⁰⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op.Cit. p. 50.

2. CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL.

A. Por su Composición:

- a. Normales.- "Son aquellos que solo contienen elementos objetivos.
- b. Anormales.- Son aquellos que contienen elementos objetivos y subjetivos, es decir, que contienen palabras o frases que debèn ser valoradas ya sea cultural o jurídicamente".¹⁰⁵

En el caso de las lesiones estamos en presencia de un tipo normal, ya que solo contiene elementos objetivos.

B. Por su Ordenación Metodológica:

- a. Fundamentales o básicos.- "Son aquellos que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, son tipos con plena independencia. Vg. El tipo básico de lesiones consagrado en el artículo 130 del Código Penal.
- b. Especiales.- Son los que se conforman por el tipo básico pero agregándole alguna característica o elemento distintivo. Como ejemplos en el delito de lesiones están: el artículo 131 que se refiere a las lesiones causadas a parientes, el 132 de las lesiones que se infieren a un menor o incapaz con crueldad por quien ejerce la patria potestad, tutela o custodia; el artículo 133 que se refiere a las lesiones cometidas en riña.

¹⁰⁵ Ibidem. p. 39.

c. Complementados.- Son aquellos que se integran con un tipo básico y alguna circunstancia distintiva, es decir, que carecen de autonomía.¹⁰⁶ Como ejemplo encontramos el tipo penal establecido en el artículo 301 del Código Penal de 1931 que se refería a las lesiones ocasionadas por un animal bravío.

3. Por su Autonomía o Independencia:

- a. Autónomos o Independientes.- Son aquellos tipos que tienen vida propia, es decir, que no necesitan de la realización de otro.
- b. Subordinados.- Son aquellos que requieren de otro tipo penal para existir.

El delito de lesiones es un tipo autónomo en cuanto a las lesiones comprendidas en el artículo 130, ya que no requieren de otro tipo penal para tener vida; y será subordinado por ejemplo en el caso de las lesiones cometidas en riña.

4. Por su Formulación:

- a. Casuísticos.- Son aquellos que prevén varias formas de realización del delito, y a su vez se divide en:
 - Alternativos, aquellos que plantean dos hipótesis, aunque basta con la realización de una para que surja el delito.
 - Acumulativos, son aquellos que prevén dos hipótesis, y que para su realización exigen que se den las dos.

¹⁰⁶ Idem.

- b. Amplios.- Son aquellos que contienen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

En el caso de las lesiones, éstas constituyen un tipo penal amplio, ya que no expresan una forma determinada para cometer dicho delito, excepto en el artículo 133 que regula las lesiones cometidas en riña.

5. Por el daño que causan:

- a. De daño o de lesión.- "Son aquellos que tutelan la disminución o destrucción del bien, es decir, que contemplan forzosamente la realización de un daño material en el delito.

- b. De peligro.- Son aquellos que tutelan al bien jurídico ante la posibilidad de ser dañados, es decir, que contemplan el simple riesgo".¹⁰⁷

Podemos decir que, el delito de lesiones es un tipo penal de daño o lesión, ya que el bien jurídicamente protegido que es la integridad física, siempre resulta disminuido o dañado cuando se comete el delito.

¹⁰⁷ CASTELLANOS Tena, Fernando, Op. Cit. p. 122.

3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL DE 1931.

Como ya es bien sabido, el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 en su Título Decimonoveno llamado Delitos contra la vida y la Integridad corporal, en el Capítulo I intitulado Lesiones, establecía un tipo penal específico de lesiones, las cuales eran causadas por un animal bravo, que a la letra decía:

"ART. 301. De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido."

Este tipo penal de lesiones, desapareció con el la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del 2002, el cual presenta avances importantes en otras figuras delictivas, aunque a nuestro parecer debería seguir contemplando el tipo de lesiones al que nos hemos referido quitando el término bravo.

Por tal motivo realizaremos a continuación un análisis de el artículo 301, que aunque ya no es vigente, nos servirá para apoyar nuestra propuesta de volverlo a incluir dentro del Código Penal del D. F. Así empezaremos por definir que debemos entender por un animal bravo.

Al respecto Palomar de Miguel, nos dice que debemos entender por animal, "Aquel ser orgánico capaz de vivir, sentir y moverse por propio impulso".¹⁰⁸

¹⁰⁸ PALOMAR De Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, tomo I, Ed. Porrúa, México 2000.

"Bravío: proviene de bravo, y quiere decir feroz, salvaje, indómito".¹⁰⁹

A este mismo respecto Carranca y Rivas expresa que, "Bravío es feroz, salvaje".¹¹⁰

Por tanto, podemos decir que un animal bravío, es aquel que es feroz o salvaje, aquel que anda libre, por lo cual no cabría dentro de esta denominación los animales domésticos, que por medio de la incitación pueden llegar a lesionar a alguna persona.

"Azuzar, que quiere decir: incitar a los perros para que se lancen contra alguien. Estimular, incitar, irritar".¹¹¹

En cuanto a el significado de la palabra azuzar, esta quiere decir: incitar o estimular. Por lo que, en este caso debemos interpretarla como el hecho de incitar a un animal para que dañe o altere la integridad física de una persona.

Por su parte González de la Vega al referirse al citado precepto nos dice: "Como sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito de lesiones y como sólo se integra éste cuando a los elementos médico-legales se reúne el moral, no pueden ser consideradas como delictivas las heridas causadas por animales, salvo cuando estos sirven de instrumento de ejecución al hombre, por ejemplo, cuando se lanza un perro embravecido contra una persona, cuando imprudentemente se le pone en libertad sin tomar las precauciones debidas".¹¹²

¹⁰⁹ Ibidem, p. 213.

¹¹⁰ CARRANCA y Trujillo, Raúl, y CARRANCA y Rivas, Código Penal...Op. Cit. p. 760.

¹¹¹ PALOMAR De Miguel, Juan, Diccionario para Juristas.

¹¹² GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, Derecho Penal... Op. Cit., p. 17.

Más adelante, el mismo autor señala que, "...tal precepto presenta el inconveniente de referirse a animales bravío y no a los domésticos que accidentalmente puedan ser embravecidos por el azuzamiento, y considera además, que el artículo 301 es causista e innecesario, pues la solución sería abocarse a las reglas generales de definición de las imprudencias y de la responsabilidad intencional".¹¹³

Nosotros no estamos en total acuerdo con González de la Vega, pues aunque si bien es cierto que el tipo penal solo debería referirse a los animales en general, sin incluir el término bravío, el hecho de que ya no se encuentre dentro de nuestra legislación penal da pie a que el Ministerio Público no de seguimiento a este tipo de conductas, que son dañinas a la sociedad.

En este sentido Amuchategui Requena expresa que, "...en relación con este precepto, existe la limitación de referirse sólo a animales bravíos (bravío es un adjetivo que significa fiera o salvajismo) como el toro. Se trata de animales no domésticos, limitación que la propia ley impone porque ¿qué ocurre cuando alguien azuza intencionalmente a un animal doméstico o lo suelta por descuido (por ejemplo, un perro Doberman) y éste ataca a una persona, quien resulta lesionada seriamente? (...) Es pertinente que en una reforma al art. 301 se suprimiera el adjetivo bravío y quedar contemplada toda lesión causada por cualquier animal (en un momento dado podría ocurrir una mordedura de tarántula o serpiente, estratégicamente colocada a voluntad del sujeto activo para causar un daño físico a persona determinada)".¹¹⁴

¹¹³ Idem.

¹¹⁴ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., p. 200-201.

4. LEGISLACIONES DE ENTIDADES FEDERATIVAS QUE PREVÉN LAS LESIONES OCASIONADAS POR ANIMALES.

Dentro de las legislaciones locales, hay algunas que contemplan el delito de lesiones ocasionadas por animales, aunque otras ya lo han suprimido por considerar que solo aplicaba para los dueños de animales bravíos, y puesto que muchas ciudades ya se han urbanizado es difícil la presencia de estos animales; nosotros nos dispondremos a analizar solo la legislación penal de el Estado de Campeche, tratando de hacer una clasificación, del delito, del tipo y por último estudiaremos los elementos de dicho delito.

Es entonces, que el Código Penal para el Estado de Campeche del 16 de Diciembre de 1975, contempla dentro de Los Delitos contra la vida y la Integridad corporal, en su Artículo 266, al delito de lesiones causadas por un animal bravío, que a la letra dice:

"Artículo 266.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido."

Como podemos observar, el anterior precepto coincide en su totalidad con lo que disponía el Código de 1931 para el Distrito Federal en su artículo 301, la única diferencia esta en que el precepto del Código de Campeche se sigue aplicando en la actualidad.

Así, podemos decir en cuanto a la *clasificación del delito*, que se trata de un delito:

A. En orden a la conducta del Agente:

- De acción, al azuzar al animal, o bien;
- De omisión por comisión, cuando se suelta por descuido a un animal bravío y lesiona a una persona.

B. Por el resultado:

- Es Material, ya que provoca una alteración en la salud de una persona.

C. Por el daño que causan:

- De lesión.

D. Por su duración:

- Es instantáneo, ya que se consume en un solo momento, aunque tiene efector permanentes, pues la alteración a la integridad física va a permanecer por cierto tiempo.

E. Por el elemento interno o culpabilidad:

- Doloso, cuando se tenga la intención de azuzar o soltar al animal, para que dañe la integridad física de una persona.
- Culposos, cuando se suelte al animal por un descuido, es decir, que no se tiene la intención de dañar a alguien, pero sin embargo, no se hace nada por evitarlo, y el animal termina lesionando a un individuo.

F. Por su estructura:

- Es un delito simple.

G. Por el número de actos:

- Es Unisubsistente, pues basta con un solo acto para que el delito se configure.

H. Por el número de sujetos que intervienen:

- Unisubjetivo, puesto que basta con que una sola persona azuce o suelte a un animal bravío y cometa lesiones, para que tal delito se configure.

I. Por la forma de persecución:

- De Querrela, cuando sean lesiones culposas, o que no pongan en peligro la vida, de lo contrario serán de Oficio.

J. En función de la materia:

- Es un delito Común, ya que se habla de la legislación de un estado que es Campeche, mismo donde solo tendrá aplicación tal precepto penal.

ELEMENTOS DEL DELITO

1. CONDUCTA.

En nuestro tema en particular las lesiones ocasionadas por animales, se pueden realizar mediante una acción, al azucar al animal o soltarlo de

conducta establecida en el artículo 266 del Código Penal de Campeche, esto es, cuando con la intención de lesionar a alguien un individuo azuce o suelte a un animal bravío, o haga lo mismo por descuido.

SUJETO PASIVO.- Lo será la persona que sufra una alteración o daño en su salud a causa de las lesiones cometidas por el animal.

Por su parte, Porte Petit apunta, "El sujeto pasivo en el delito de lesiones puede ser cualquier persona, por tratarse de un delito impersonal, aunque es resultado indispensable, para que se infiera una lesión que el se trate de una persona viva".¹¹⁵

2. TIPICIDAD.

Como ya estudiamos anteriormente, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En el caso que tratamos, habrá tipicidad cuando un sujeto realice exactamente lo descrito por el artículo 266, es decir, cuando una persona azuce o suelte a un animal bravío ya sea intencional o culposamente y se cometan lesiones.

CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE LESIONES OCASIONADAS POR ANIMAL BRAVÍO:

- ❖ Es un tipo penal normal,
- ❖ Especial,

¹¹⁵ Cfr. PORTE PETIT Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Ed. Porrúa, México 1994, p. 133.

CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE LESIONES OCASIONADAS POR ANIMAL BRAVÍO:

- ❖ Es un tipo penal normal,
- ❖ Especial,
- ❖ Autónomo,
- ❖ Casuístico (alternativo),
- ❖ De lesión.

3. ANTIJURIDICIDAD.

Podemos decir que el delito de lesiones ocasionadas por un animal bravío es antijurídico, puesto que se está realizando una conducta que va en contra de lo establecido por una norma (Art. 266 C. P. De Campeche), afectando a alguna persona en su integridad física.

4. IMPUTABILIDAD.

Castellanos Tena nos dice que, "la imputabilidad se define como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal".¹¹⁶

Es así que en el tipo de lesiones que estudiamos, solo será imputable el agente, si cuenta con las mínimas condiciones de salud y desarrollo mental, ya que de lo contrario podría presentarse una causa de inimputabilidad.

¹¹⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando, Op. Cit., p. 218.

a) Lesiones Dolosas, cuando el agente utiliza intencionalmente a un animal bravo para lesionar a una persona, ya sea por medio del azuzamiento o soltándolo.

b) Lesiones Culposas, cuando el agente sin tener la intención de delinquir, por una negligencia o descuido suelta al animal bravo y este lesiona a una persona.

6. PUNIBILIDAD.

La Punibilidad dice López Betancourt, "Es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran estipuladas en nuestro Código Penal".¹¹⁷

En este sentido, podemos decir que las penas a las que se hace merecedor una persona que comete el delito previsto en el artículo 266 del Código Penal de Campeche, irán en razón a el grado de lesiones que se cometan; y dichas penas se encuentran señaladas dentro de el mismo código.

¹¹⁷ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 48.

5. LEY DE JUSTICIA CÍVICA.

La ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal tiene por objeto entre otros:

- Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal,
- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público. (Art. 1º)

Por tal motivo, dicha ley contempla una serie de infracciones con sus respectivas sanciones, dejando claro que dichas infracciones no son delitos, sino, meras faltas administrativas que solo darán lugar a una amonestación, una multa o un arresto.

En este orden de ideas, la ley a la que hacemos alusión en su Capítulo II llamado "De las Infracciones Cívicas y su Sanción", en el artículo 8º, maneja como una infracción el hecho de:

"Fracción V. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo..."

El anterior precepto tiene cierta concordancia con lo que disponía nuestro anterior código penal, con respecto al tema que estudiamos ya que habla del hecho de que el propietario o poseedor de un animal no tenga el cuidado necesario para prevenir un ataque del animal hacia una persona, y

en otra hipótesis habla también de el hecho de azuzarlo, que como ya sabemos significa incitar, en este caso al animal para que ataque a alguien.

Por tal motivo, es que señalamos que al no estar contempladas las lesiones cometidas por un animal dentro del Código Penal para el Distrito Federal, en caso de ser cometidas, solo dará origen a una infracción administrativa.

Dicha infracción se sanciona según lo dispuesto por la misma ley del siguiente modo:

"Art. 9º. Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionaran:

- I. De la fracción I a la VI con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas..."*

Como podemos observar, si una persona sufre un deterioro en su salud a causa de la irresponsabilidad o de la mala intención de quien tiene un animal, solo será posible sancionar al responsable con una multa o un arresto, siendo que el daño que puede provocar un animal puede ser peor.

Es por eso que nosotros, consideramos que es conveniente que se vuelva a retomar el artículo 301 del Código Penal de 1931, con una sola modificación, que sería el no incluir la palabra bravío, sino más bien hablar de un animal en términos generales, para que no haya confusión si dicho precepto se puede aplicar o no a los animales domésticos.

Además, creemos que es importante que se vuelva a incluir dentro de nuestra legislación penal el tipo de lesiones ocasionadas por algún animal, ya que muchas veces se presentan casos de gente que tiene animales que

por su naturaleza son agresivos, y a los cuales si no se les tiene el debido cuidado pueden dañar a cualquier persona, siendo más propensos los menores.

PROPUESTA

Nosotros proponemos, que en una reforma al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se vuelva a incluir el delito de lesiones ocasionadas por animales, pero sin manejar el termino *bravío*, pues este solo se refiere a los animales salvajes, tal y como lo manejaba el Código de 1931, lo que lo hacía confuso en su aplicación, pues no comprendía a los animales domésticos que en su mayoría son los que se encuentran en la ciudad, y que también pueden cometer en base al azuzamiento o descuido de su dueño, diversos tipos de lesiones.

Debiendo quedar el tipo penal que regule este tipo de lesiones de la siguiente forma:

“De las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable el que con esta intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido”.

Como podemos apreciar del precepto que proponemos, es casi igual al artículo 301 del Código de 1931, con la única diferencia de que no contiene la palabra *bravío*.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Como hemos podido analizar, tanto el concepto de lesiones como la forma de sancionarlas han cambiado con el paso del tiempo, esto en un intento por regular los diversos tipos de lesiones y por aplicar una sanción que valla acorde a la época y la sociedad en que se vive.

Así, tenemos que en el Derecho Romano no se hablaba de las lesiones, sino de la Injuria, la cual abarcaba tanto las ofensas físicas como las morales; además esta figura jurídica no protegía a todo ser humano que habitaba en Roma, pues como ya es bien sabido los esclavos no eran considerados durante esa época como personas sino como cosas, y si alguien los lesionaba se consideraba que se había cometido el delito de daño y no el de Injuria. Ya en la Edad Media, se distinguieron diversos tipos de heridas.

SEGUNDA. Debiendo dejar en claro que, en un principio se hablaba solo de los daños físicos ocasionados por golpes, que podían ser apreciados a simple vista, posteriormente se incluyeron otro tipo de alteraciones, que si bien, no son susceptibles de ser apreciadas a simple vista, si pueden causar un grave daño a la salud del ser humano. Es entonces, que se incluyen dentro de la concepción de lesiones las alteraciones externas, e internas, así como las mentales.

TERCERA. En cuanto a la sanción que se imponía al sujeto que cometía el delito de lesiones, también ha ido cambiando, de manera que se impuso desde la pena del Talión, hasta una pena pecuniaria y la prisión; además a medida que ha pasado el tiempo se han tomado en cuenta nuevas circunstancias para establecer el tipo de sanción que se debe imponer.

CUARTA. Podemos decir entonces, que el delito de lesiones es para nosotros, el acto mediante el cual se causa una alteración en la salud de una persona, pudiendo ser apreciado exteriormente o no, incluyendo las alteraciones a la mente.

QUINTA. Es así que en la actualidad el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal opto por reformar acertadamente el concepto de lesiones, señalando en su artículo 130 que son: "Cualquier daño o alteración en la salud".

Siendo dicha definición más concreta en su redacción, pero a la vez más amplia en su intento por regular el delito de lesiones, pues dentro de ella se abarcan todas las clases de lesiones que hay, sin necesidad de hacer una enunciación de las mismas que nunca acaba por abarcar todas ellas.

SEXTA. Tenemos claro que el bien jurídicamente tutelado en las lesiones, es la integridad física, ya que nadie tiene derecho a alterar la salud de otro. Debiendo entender que se debe proteger, al ser humano tanto de

los daños anatómicos, como de los daños funcionales y psíquicos que puede sufrir por cualquier medio.

SÉPTIMA. En lo referente a la clasificación de las lesiones, aunque si bien es cierto que el Código Penal vigente en el Distrito Federal, no realiza una clasificación expresa, también es cierto que, los tipos de lesiones que contempla el artículo 130 caben perfectamente dentro de la clasificación tradicional de las lesiones (levísimas, leves, graves y gravísimas); esto atendiendo a la gravedad o consecuencias que pueda dejar en el ser humano una lesión, lo que se refleja en su punibilidad.

OCTAVA. Creemos que es importante que se regule claramente el tipo de lesiones ocasionadas por animales bravíos, pues aunque podrían encuadrarse dentro de la definición general de lesiones, muchas veces el Ministerio Público considera que no es así, y por tal motivo no se le da el seguimiento debido a este tipo de conductas, dejando solo la opción al sujeto pasivo de acudir con un Juez Cívico, que a lo mucho impondrá una multa o un arresto, siendo que el daño que puede sufrir en su salud puede ser grave.

NOVENA. Es por tal motivo, que en una reforma al Código Penal para el Distrito Federal, se debería incluir nuevamente el delito de lesiones ocasionadas por animales, pero sin manejar el término *bravío*, pues este solo se refiere a los animales salvajes, tal y como lo manejaba el Código de 1931, lo que lo hacía confuso en su aplicación, pues no comprendía a los animales domésticos que en su mayoría son los que se encuentran en la

ciudad, y que también pueden cometer en base al azuzamiento o descuido de su dueño, diversos tipos de lesiones.

DÉCIMA. Es por eso que proponemos que el precepto que regule este tipo de lesiones quede de la siguiente manera:

“De las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable el que con esta intención lo azuce, lo suelte, o haga esto último por descuido”.

DÉCIMA PRIMERA. Todo esto, con el fin de que las personas que tienen mascotas o cualquier tipo de animal a su cargo, se hagan verdaderamente responsables de ellos. Y que además se evite que la gente utilice o se escude en un animal con el fin de agredir y lesionar a otra persona.

BIBLIOGRAFÍA

- 📖 ACHÁVAL, Alfredo, Manual de Medicina Legal, 3ª ed. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- 📖 AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal, Editorial Harla, México, 1998.
- 📖 CÁRDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano, Parte especial, 3ª ed. Editorial Porrúa, México 1982.
- 📖 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, 22ª ed., Editorial Porrúa, México 1999.
- 📖 CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 39ª ed. Editorial Porrúa, México 1998.
- 📖 CREUS, Carlos, Derecho Penal, Tomo I, 4ª. Ed. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1993.
- 📖 FLORIS MARGADANTS, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 16ª ed. Editorial Esfinge, México 1999.
- 📖 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, "Los Delitos", 28ª ed. Editorial Porrúa, México 1996.

- 📖 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, 12ª ed. Editorial Porrúa, México, 1996.
- 📖 GORDILLO MONTESIONOS, Roberto Héctor, Derecho Romano, UNAM, México 1997.
- 📖 JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1995.
- 📖 JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I y II, 6ª ed. Editorial Porrúa, México 2000.
- 📖 LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, 6ª ed. Editorial Porrúa, México 2000.
- 📖 PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo I, Ed. Porrúa, México 2000.
- 📖 PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Los delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Parte especial, 6ª ed. Editorial Porrúa, México, 1993.
- 📖 PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 14ª ed. Editorial Porrúa, México 1999.
- 📖 PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1993

- 📖 PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud personal, 11ª ed. Editorial Porrúa, México 1998.
- 📖 QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Medicina Forense, 9ª ed. Editorial Porrúa, México 1999.
- 📖 TELLO FLORES, Francisco Javier, Medicina Forense, 2ª ed. Editorial Oxford, México 1999.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal de 1931.
- Código Penal para el Estado de Campeche.
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, México 1989.